

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 254



Edición
en lengua española

Legislación

52° año

26 de septiembre de 2009

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 880/2009 del Consejo, de 7 de septiembre de 2009, relativo a la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 1

- Reglamento (CE) nº 881/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 882/2009 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 412/2008 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación, y por el que se establecen excepciones a dicho Reglamento** 7

- ★ **Reglamento (CE) nº 883/2009 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 810/2008, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada** 9

- ★ **Reglamento (CE) nº 884/2009 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2009, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del Feaga y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones** 10

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 885/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 378/2005 en lo relativo a las muestras de referencia, las tasas y los laboratorios relacionados en el anexo II ⁽¹⁾	58
★ Reglamento (CE) n° 886/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la autorización del preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CBS 493.94 como aditivo para la alimentación de caballos (titular de la autorización: Alltech France) ⁽¹⁾	66
★ Reglamento (CE) n° 887/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de una forma estabilizada de 25-hidroxicolecalciferol como aditivo en la alimentación de pollos de engorde, pavos de engorde, otras aves de corral y cerdos ⁽¹⁾	68
★ Reglamento (CE) n° 888/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la autorización del quelato de cinc del análogo hidroxilado de la metionina como aditivo en piensos para pollos de engorde ⁽¹⁾	71
★ Reglamento (CE) n° 889/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo y fija, para 2009, los límites presupuestarios con miras a la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único, previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie y los límites presupuestarios aplicables a los pagos transitorios por frutas y hortalizas y a la ayuda específica, previstos en el Reglamento (CE) n° 73/2009	73
★ Reglamento (CE) n° 890/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1385/2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral, y establece excepciones al Reglamento (CE) n° 1385/2007	80
★ Reglamento (CE) n° 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar	82
Reglamento (CE) n° 892/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2009 por el Reglamento (CE) n° 327/98	94
Reglamento (CE) n° 893/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 838/2009 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de septiembre de 2009	97

DIRECTIVAS

★ Directiva 2009/124/CE de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, <i>Datura</i> sp., <i>Ricinus communis</i> L., <i>Croton tiglium</i> L. y <i>Abrus precatorius</i> L. ⁽¹⁾	100
---	-----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 880/2009 DEL CONSEJO

de 7 de septiembre de 2009

relativo a la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, por el que se modifica y completa el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ establece una nomenclatura de mercancías (denominada en lo sucesivo la «la nomenclatura combinada») y los tipos de los derechos convencionales del arancel aduanero común.
- (2) Mediante su Decisión 2009/718/CE ⁽²⁾, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil, el Consejo aprobó el citado Acuerdo, en nombre de la Comunidad, con vistas a cerrar las negociaciones iniciadas de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994.
- (3) Con arreglo al artículo 153, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas ⁽³⁾, las refinerías a tiempo completo comunitarias tienen un acceso privilegiado al azúcar destinado al refinado durante los tres primeros meses de la campaña de comercialización 2009/10, es decir, desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2009. En caso de que el presente Reglamento entre en vigor en una fecha posterior al 1 de

octubre de 2009, y con objeto de garantizar la prioridad concedida a las refinerías a tiempo completo durante la campaña de comercialización 2009/10, el inicio del período de tres meses debe aplazarse hasta el primer día de aplicación del mismo.

- (4) Por tanto, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 debe modificarse y completarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo 7, titulado «Contingentes arancelarios OMC concedidos por las autoridades comunitarias competentes», del anexo I, tercera parte, sección III, del Reglamento (CEE) nº 2658/87, los contingentes con los números de orden 10, 14, 28, 31, 101 y 103 se sustituirán por los contingentes que lleven los mismos números de orden indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 153, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, en lo que respecta a los contingentes con los números de orden 101 y 103 indicados en el presente Reglamento, el período de tres meses para la campaña de comercialización 2009/10 comenzará el 1 de octubre de 2009, o el primer día de aplicación del mismo, en caso de que esta fecha fuera posterior.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

No obstante, si no se recibe antes de dicha fecha la Nota firmada de Brasil mencionada en el Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado mediante la Decisión 2009/718/CE, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, una notificación a este efecto. En dicho caso, el presente Re-

glamento será aplicable al día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las normas detalladas adoptadas por la Comisión para la aplicación de los contingentes arancelarios especificados en el artículo 1 del presente Reglamento con arreglo al artículo 2 de la Decisión 2009/718/CE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
E. ERLANDSSON

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que, en el contexto del presente anexo, las concesiones están determinadas por el ámbito cubierto por los códigos NC vigentes en el momento de adoptarse el presente Reglamento. Cuando se indican códigos ex NC, las concesiones deben determinarse por la aplicación del código NC y la designación correspondiente, considerados en conjunto.

En el anexo 7, titulado «Contingentes arancelarios OMC concedidos por las autoridades comunitarias competentes», de la sección III de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, los contingentes con los números de orden 10, 14, 28, 31, 103 y 101 se sustituyen por los siguientes:

«Nº de orden»	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
10	0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95, 0206 29 91	Carne deshuesada de bovino de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: "Cortes seleccionados procedentes de novillos o vaquillonas criados exclusivamente con pastos desde su destete. Las canales se clasificarán como 'B', con una cobertura de grasa '2' o '3', de conformidad con la clasificación oficial de las canales de carne de vacuno establecida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (Ministério de Agricultura, Pecuária e Abastecimento) de Brasil"	10 000 t	20	País suministrador: Brasil
14	0202 20 30 0202 30 10 0202 30 50 0202 30 90 0206 29 91	Cuartos delanteros unidos o separados de animales de la especie bovina, congelados Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados "compensados" presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo) Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados "australianos" Otros Músculos del diafragma y delgados, congelados	63 703 t (peso con hueso incluido)	20 (*) 20 + 994,5 EUR/1 000 kg de peso neto (**) 20 (*) 20 + 1 554,3 EUR/1 000 kg de peso neto (**) 20 (*) 20 + 1 554,3 EUR/1 000 kg de peso neto (**) 20 (*) 20 + 2 138,4 EUR/1 000 kg de peso neto (**) 20 (*) 20 + 2 138,4 EUR/1 000 kg de peso neto (**)	La carne importada se destinará a la transformación (*) Cuando la carne esté destinada a la fabricación de alimentos en conserva que no incluyan componentes característicos distintos a la carne y la gelatina (**) Cuando la carne esté destinada a la fabricación de productos que no sean los alimentos en conserva mencionados más arriba De conformidad con las disposiciones comunitarias, esta cantidad podrá convertirse en una cantidad equivalente de carne de "calidad superior".

1	2	3	4	5	6
28	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	Trozos de gallo o gallina congelados de las especies domésticas: Deshuesados Pechugas y trozos de pechugas Otros	18 000 t	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — Brasil 9 600 t — Tailandia 5 100 t — Otros 3 300 t
31	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	Trozos de pavo congelados Deshuesados Mitades o cuartos Otros	7 485 t	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — Brasil 4 300 t — Otros 3 185 t
103	1701 11 10	Azúcar de caña en bruto que se destine al refinado	310 124 t	9,8 EUR/100 kg de peso neto (*)	(*) Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 % Asignados a Brasil
101	1701 11 10	Azúcar de caña en bruto que se destine al refinado	336 876 t	9,8 EUR/100 kg de peso neto (*)	(*) Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 % Véase asimismo la nota 2 del capítulo 17.

REGLAMENTO (CE) N° 881/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	31,4
	ZZ	31,4
0707 00 05	TR	119,3
	ZZ	119,3
0709 90 70	TR	108,7
	ZZ	108,7
0805 50 10	AR	113,8
	CL	106,0
	TR	96,9
	UY	117,8
	ZA	66,6
	ZZ	100,2
0806 10 10	EG	104,8
	IL	111,8
	TR	94,9
	US	190,3
	ZZ	125,5
0808 10 80	AR	62,2
	BR	83,8
	CL	84,7
	NZ	82,7
	US	79,8
	ZA	78,1
	ZZ	78,6
0808 20 50	AR	81,8
	CN	48,1
	TR	107,7
	US	161,5
	ZA	72,0
0809 30	ZZ	94,2
	TR	114,8
0809 40 05	ZZ	114,8
	IL	118,7
	TR	99,1
	ZZ	108,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 882/2009 DE LA COMISIÓN**de 21 de septiembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) nº 412/2008 relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación, y por el que se establecen excepciones a dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 412/2008 de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación ⁽²⁾ abrió un contingente arancelario anual de importación de 54 703 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 o 0206 29 91, destinada a la transformación en productos A y en productos B tal como se define en el artículo 2 y de conformidad con la distribución establecida en el artículo 3 de dicho Reglamento.
- (2) El Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el marco de su adhesión a la Unión Europea ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), aprobado mediante la Decisión 2009/718/CE del Consejo ⁽⁴⁾, establece un aumento de 9 000 toneladas de carne de vacuno congelada del código NC 0202 30 90 del contingente abierto por el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 412/2008. El Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2009.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 412/2008.
- (4) El artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 412/2008 establece que las solicitudes de derechos de importación de carne de vacuno congelada para la producción de productos A o productos B deberán presentarse antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del 8 de junio anterior al período anual del contingente arancelario de importación. Conviene establecer un segundo plazo para el período de importación 2009/10 para la solicitud de derechos de importación de las cantidades

adicionales añadidas por el Acuerdo. Teniendo en cuenta las condiciones actuales de suministro en los mercados exteriores, el resultado de la asignación de las cantidades disponibles en junio de 2009 y la necesidad de la industria de la transformación de programar su actividad, es oportuno fijar este segundo plazo en el primer trimestre de 2010.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 412/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el número de toneladas «54 703» se sustituye por «63 703».
- 2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La cantidad global a que se refiere el artículo 1 se dividirá en dos partes:
 - a) 50 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos A;
 - b) 13 703 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos B.».

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 412/2008 y para el período de importación 2009/10, las solicitudes de derechos de importación nuevas o adicionales para la producción de productos A o productos B deberán presentarse antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del 8 de enero de 2010.
2. Las cantidades disponibles para las solicitudes nuevas o adicionales contempladas en el apartado 1 serán las siguientes:
 - a) 7 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos A;
 - b) 2 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos B.
3. El artículo 6, apartados 1, 3 y 4, y el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 412/2008 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de derechos de importación contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 125 de 9.5.2008, p. 7.⁽³⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

No obstante, los agentes económicos que presenten, a satisfacción de la autoridad nacional competente, la prueba del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 412/2008 para el período de solicitud de derechos de importación que finaliza el 8 de junio de 2009, estarán exentos de la obligación de presentar esta prueba en caso de solicitud de derechos de importación adicionales en relación con las cantidades contempladas en el apartado 2.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 883/2009 DE LA COMISIÓN**de 21 de septiembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 810/2008, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el artículo XXIV, apartado 6, del GATT ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 810/2008 ⁽²⁾ asigna 5 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada de los códigos NC 0201 30 00 y 0206 10 95 a la carne de vacuno de calidad superior que responda a una definición precisa.
- (2) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 sobre la modificación de concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el marco de su adhesión a la Unión Europea ⁽³⁾ (en adelante denominado «el Acuerdo»), aprobado mediante la Decisión 2009/718/CE del Consejo ⁽⁴⁾, establece un aumento de 5 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0202 30 90 y

0206 29 91 del contingente asignado de conformidad con el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 810/2008. El Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2009.

- (3) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 810/2008.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 810/2008, las palabras introductorias se sustituyen por el texto siguiente:

«10 000 toneladas de carne deshuesada de los códigos NC 0201 30 00, 0202 30 90, 0206 10 95 y 0206 29 91 que respondan a la siguiente definición:».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 3.⁽³⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.⁽⁴⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) N° 884/2009 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2009**

por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del Feaga y del Feader, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del Feaga y del Feader ⁽²⁾, establece que deben determinarse la forma y el contenido de la información contable a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, y el modo en que debe enviarse a la Comisión.
- (2) La forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones, se establecen actualmente en el Reglamento (CE) n° 941/2008 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) Los anexos del Reglamento (CE) n° 941/2008 no pueden utilizarse en el ejercicio financiero de 2010 para sus

objetivos previstos. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) n° 941/2008 y sustituirlo por un nuevo Reglamento que establezca la forma y el contenido de la información contable para dicho ejercicio financiero.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La forma y el contenido de la información contable a la que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 885/2006 y el modo en que debe enviarse a la Comisión serán los que figuran en los anexos I (Cuadro de las X), II (Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos al Feaga y al Feader), III (Notas explicativas) y IV (Estructura de los códigos presupuestarios del Feader [F109]) del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 941/2008 queda derogado a partir del 16 de octubre de 2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 23.6.2006, p. 90.

⁽³⁾ DO L 258 de 26.9.2008, p. 3.

ANEXO I

CUADRO DE LAS X

Ejercicio financiero de 2010

2009	2010	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05020101	05020101	1000	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020101	05020101	1001	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020101	05020101	1003	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020102	05020102	1011																																		
05020102	05020102	1012																																		
05020102	05020102	1013																																		
05020102	05020102	1014																																		
05020103	05020103	1021	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X			X
05020103	05020103	1022	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X			X
05020199	05020199	1090	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X													X	X		
05020201	05020201	1850	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020202	05020202	1851																																		
05020202	05020202	1852																																		
05020202	05020202	1853																																		
05020202	05020202	1854																																		
05020299	05020299	0000	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X													X	X		
05020299	05020299	1890	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X													X	X		
05020300	05020300	3000	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020300	05020300	3010	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020300	05020300	3011	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020300	05020300	3012	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020300	05020300	3013	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020300	05020300	3014	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020401	05020401	3100	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			X
05020402	05020499	3110	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020402	05020499	3112	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020402	05020499	3113	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020402	05020499	3119	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05020499	05020499	0000	X	X		X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X																
05020501	05020501	1100	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			

2009	2010	A ↓	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F515	F517	F518	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F700	F701	F702	F703
05020101	05020101	1000	X	X			X							X														X		X		X				
05020101	05020101	1001	X	X			X							X														X		X		X				
05020101	05020101	1003	X	X			X							X														X		X		X				
05020102	05020102	1011																																		
05020102	05020102	1012																																		
05020102	05020102	1013																																		
05020102	05020102	1014																																		
05020103	05020103	1021			X			X					X																							
05020103	05020103	1022	X	X	X	X	X	X	X				X	X																						
05020199	05020199	1090					X	X																												
05020201	05020201	1850	X	X			X							X														X		X		X				
05020202	05020202	1851																																		
05020202	05020202	1852																																		
05020202	05020202	1853																																		
05020202	05020202	1854																																		
05020299	05020299	0000					X	X																												
05020299	05020299	1890					X	X																												
05020300	05020300	3000	X	X			X							X														X		X		X				
05020300	05020300	3010	X	X			X							X														X		X		X				
05020300	05020300	3011	X	X			X							X														X		X		X				
05020300	05020300	3012	X	X			X							X														X		X		X				
05020300	05020300	3013	X	X			X							X														X		X		X				
05020300	05020300	3014	X	X			X							X														X		X		X				
05020401	05020401	3100			X			X					X																							
05020402	05020499	3110	X	X			X							X														X		X		X				
05020402	05020499	3112	X	X			X							X														X		X		X				
05020402	05020499	3113	X	X			X							X														X		X		X				
05020402	05020499	3119	X	X			X							X														X		X		X				
05020499	05020499	0000					X	X																												
05020501	05020501	1100	X	X			X							X														X		X		X				

2009	2010	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05020503	05020503	1112	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X			X	
05020508	05020508	0000																																		
05020599	05020599	0000	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X												X			X	
05020599	05020599	1113	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X												X			X	
05020599	05020599	1119	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X												X			X	
05020603	05020603		X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X		X	X	
05020605	05020605	1211	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020699	05020699	0000	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																
05020699	05020699	1210	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X				
05020699	05020699	1240	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X												X	X		X	
05020701	05020701	1401	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020701	05020701	1403	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020701	05020701	1409	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X			X	
05020702	05020702	1410	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
	05020703	0000	A	A	A	A		A	A			A	A	A		A	A	A	A	A		A										A	A		A	
05020801	05020801	1500	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X				
05020801	05020801	1510	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X				
05020802	05020802	1501	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020803	05020803	0000	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020803	05020803	1502	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020806	05020806	1511	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020807	05020807	1512	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020808	05020808	1512	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020808	05020808	1513	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020809	05020809	1515	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020810	05020810	3140	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020811	05020811	0000	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020811	05020811	1509	X	X		X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
	05020812	0000	A	A	A				A			A	A	A	A	A	A	A	A	A		A										A			A	
05020899	05020899	0000	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																

[illegible]

2009	2010	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05020899	05020899	1507	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05020901	05020901	1600	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X				
05020902	05020902	1610	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X	X	X	
05020903	05020903	1611	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X	X	X	
05020903	05020903	1612	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X	X	X	
05020904	05020904	1620																																		
05020904	05020904	1621																																		
05020904	05020904	1622																																		
05020904	05020904	1623																																		
05020904	05020904	1625	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X			X	
05020905	05020905	1630	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020906	05020906	1640	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020907	05020907	1650	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020908	05020908	0000	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020909	05020909	0000	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05020999	05020999	1690	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																
05021001	05021001	3800	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X																
05021001	05021001	3801	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X																
05021099	05021099	0000	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																
05021101	05021101	1300	X	X		X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	0000	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3200	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3201	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3210	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3211	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3220	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3221	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3230	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021104	05021104	3231	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021105	05021105	1751	X	X	X	X		A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	

2009	2010	A ↓	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F515	F517	F518	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F700	F701	F702	F703
05020899	05020899	1507			X	X	X	X	X					X														X	X	X		X				
05020901	05020901	1600	X	X			X							X														X		X		X				
05020902	05020902	1610			X		X	X					X														X									
05020903	05020903	1611			X		X	X					X	X													X									
05020903	05020903	1612			X		X	X					X	X													X									
05020904	05020904	1620																																		
05020904	05020904	1621																																		
05020904	05020904	1622																																		
05020904	05020904	1623																																		
05020904	05020904	1625			X		X	X	X				X	X																						
05020905	05020905	1630			X		X	X					X	X												X	X	X	X	X	X		X			
05020906	05020906	1640			X		X			X	X	X	X	X													X	X	X	X		X				
05020907	05020907	1650			X		X			X	X	X	X	X													X									
05020908	05020908	0000			X	X	X	X		X	X	X	X	X												X	X	X	X	X	X		X			
05020909	05020909	0000			X		X	X		X	X	X	X	X														X	X	X		X				
05020999	05020999	1690					X	X																												
05021001	05021001	3800											X																							
05021001	05021001	3801											X	D																						
05021099	05021099	0000					X	X																												
05021101	05021101	1300			X		X	X						X															X	X	X		X			
05021104	05021104	0000	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3200	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3201	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3210	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3211	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3220	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3221	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3230	X		X		X	X					X	X																						
05021104	05021104	3231	X		X		X	X					X	X																						
05021105	05021105	1751			X		X																						X	X	X		X			

2009	2010	A ↓	F703A	F703B	F703C	F704	F704A	F704B	F704C	F705	F705A	F705B	F705C	F706	F706A	F706B	F706C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B
05020899	05020899	1507																																
05020901	05020901	1600																				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05020902	05020902	1610																																
05020903	05020903	1611																																
05020903	05020903	1612																																
05020904	05020904	1620																																
05020904	05020904	1621																																
05020904	05020904	1622																																
05020904	05020904	1623																																
05020904	05020904	1625																																
05020905	05020905	1630																																
05020906	05020906	1640																																
05020907	05020907	1650																																
05020908	05020908	0000																																
05020909	05020909	0000																																
05020999	05020999	1690																																
05021001	05021001	3800																																
05021001	05021001	3801																																
05021099	05021099	0000																																
05021101	05021101	1300																																
05021104	05021104	0000																																
05021104	05021104	3200																																
05021104	05021104	3201																																
05021104	05021104	3210																																
05021104	05021104	3211																																
05021104	05021104	3220																																
05021104	05021104	3221																																
05021104	05021104	3230																																
05021104	05021104	3231																																
05021105	05021105	1751																																

2009	2010	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05021199	05021199	0000	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X													X	X		
05021199	05021199	1710	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X			X
05021201	05021201	2000	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05021201	05021201	2001	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05021201	05021201	2002	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05021201	05021201	2003	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05021202	05021202	2011																																		
05021202	05021202	2012																																		
05021202	05021202	2013																																		
05021202	05021202	2014																																		
05021203	05021203	2020	X	X		X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X			X
05021203	05021203	2024	X	X		X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X			X
05021204	05021204	2030	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X							X	X							X	
05021204	05021204	2031																																		
05021204	05021204	2032																																		
05021204	05021204	2033																																		
05021204	05021204	2034																																		
05021205	05021205	2040	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X		X	X
05021206	05021206	2050	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X					X	X							X	
05021208	05021208	3120	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X			X
05021299	05021299	2099	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																
05021301	05021301	2100	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05021302	05021302	2110	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X			X
05021303	05021303	2126	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X			X
05021304	05021304	2101	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			
05021399	05021399	2129	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																X
05021399	05021399	2190	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X													X	X		
05021401	05021401	2210	X	X	X				X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X		X	X
05021499	05021499	2290	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X													X	X		
05021501	05021501	2300	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X													X			

2009	2010	A ↓	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F515	F517	F518	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F700	F701	F702	F703
05021199	05021199	0000					X	X																												
05021199	05021199	1710			X		X	X					X	X													X	X	X		X					
05021201	05021201	2000	X	X			X							X													X		X		X					
05021201	05021201	2001	X	X			X							X													X		X		X					
05021201	05021201	2002	X	X			X							X													X		X		X					
05021201	05021201	2003	X	X			X							X													X		X		X					
05021202	05021202	2011																																		
05021202	05021202	2012																																		
05021202	05021202	2013																																		
05021202	05021202	2014																																		
05021203	05021203	2020			X		X	X	X				X	X																						
05021203	05021203	2024			X		X	X	X				X	X																						
05021204	05021204	2030					X	X	X				X																							
05021204	05021204	2031																																		
05021204	05021204	2032																																		
05021204	05021204	2033																																		
05021204	05021204	2034																																		
05021205	05021205	2040			X		X	X	X				X	X																						
05021206	05021206	2050					X	X	X				X																							
05021208	05021208	3120			X		X	X	X				X	X																						
05021299	05021299	2099					X	X																												
05021301	05021301	2100	X	X			X							X														X		X		X				
05021302	05021302	2110			X		X	X	X				X																							
05021303	05021303	2126			X			X	X				X	X																						
05021304	05021304	2101	X	X			X							X														X		X		X				
05021399	05021399	2129			X		X	X																												
05021399	05021399	2190					X	X																												
05021401	05021401	2210			X		X	X	X				X																							
05021499	05021499	2290					X	X																												
05021501	05021501	2300	X	X			X							X														X		X		X				

2009	2010	A ↓	F703A	F703B	F703C	F704	F704A	F704B	F704C	F705	F705A	F705B	F705C	F706	F706A	F706B	F706C	F707	F707A	F707B	F707C	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B	
05021199	05021199	0000																																	
05021199	05021199	1710																																	
05021201	05021201	2000																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05021201	05021201	2001																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05021201	05021201	2002																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05021201	05021201	2003																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05021202	05021202	2011																																	
05021202	05021202	2012																																	
05021202	05021202	2013																																	
05021202	05021202	2014																																	
05021203	05021203	2020																																	
05021203	05021203	2024																																	
05021204	05021204	2030																																	
05021204	05021204	2031																																	
05021204	05021204	2032																																	
05021204	05021204	2033																																	
05021204	05021204	2034																																	
05021205	05021205	2040																																	
05021206	05021206	2050																																	
05021208	05021208	3120																																	
05021299	05021299	2099																																	
05021301	05021301	2100																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05021302	05021302	2110																																	
05021303	05021303	2126																																	
05021304	05021304	2101																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
05021399	05021399	2129																																	
05021399	05021399	2190																																	
05021401	05021401	2210																																	
05021499	05021499	2290																																	
05021501	05021501	2300																					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

2009	2010	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05021502	05021502	2301	X	X	X				X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X			X	
05021503	05021503	2302	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X			X	
05021504	05021504	2310	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X				
05021505	05021505	2311	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X												X				
05021506	05021506	2320	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X			X	
05021507	05021507		X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X			X	
05021599	05021599	2390	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X																
05021601	05021601	0000	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05021602	05021602																																			
05030101	05030101	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030102	05030102	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030103	05030103	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030104	05030104	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030199	05030199		A	A	A	A	A	A	A			A	A	A		A	A	A	A	A		A										A	A		A	
05030201	05030201	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030201	05030201	1060	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030201	05030201	1062	X	X	X	X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030204	05030204	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030205	05030205	1800	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X	X	X	
05030206	05030206	2120	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030207	05030207	2121	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030208	05030208	2122	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030209	05030209	2124	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030210	05030210	2124	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030213	05030213	2220	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030214	05030214	2221	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030218	05030218	0000	X	X	X	A	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X	X	X	
05030219	05030219	1858	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X										X	X		X	
05030221	05030221	1210	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X							X	X	X	X	X	X		X

2009	2010	A ↓	F305	F306	F307	F402	F500	F502	F503	F508A	F508B	F509A	F510	F511	F515	F517	F518	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F700	F701	F702	F703
05021502	05021502	2301			X		X	X	X				X																							
05021503	05021503	2302			X			X	X																											
05021504	05021504	2310	X	X			X							X														X		X		X				
05021505	05021505	2311	X	X			X							X														X		X		X				
05021506	05021506	2320			X																															
05021507	05021507				X																															
05021599	05021599	2390					X	X																												
05021601	05021601	0000			X		X	X	X					X														X	X	X		X				
05021602	05021602																																			
05030101	05030101	0000			X					X	X	X																X	X	X		X	X	D	X	X
05030102	05030102	0000			X					X	X	X																X	X	X		X				
05030103	05030103	0000						X	X																			X	X	X		X				
05030104	05030104	0000			X		D	X	X	X	X	X		X														X	X	X		X				
05030199	05030199				A		A	A	A	A	A	A		A														A	A	A		A				
05030201	05030201	0000								X	X	X																X	X	X		X				
05030201	05030201	1060								X	X	X																X	X	X		X				
05030201	05030201	1062								X	X	X																X	X	X		X				
05030204	05030204	0000								X	X	X		X														X	X	X		X				
05030205	05030205	1800			X		X	X	X	X	X	X		X														X	X	X		X				
05030206	05030206	2120			X			X	X																			X	X	X		X				
05030207	05030207	2121			X			X	X																											
05030208	05030208	2122			X			X	X																			X	X	X		X				
05030209	05030209	2124			X			X	X																			X	X	X		X				
05030210	05030210	2124			X			X	X																			X	X	X		X				
05030213	05030213	2220			X			X	X																			X	X	X		X				
05030214	05030214	2221			X			X	X																											
05030218	05030218	0000			X			X	X					X														X	X	X		X				
05030219	05030219	1858								X	X	X		X														X	X	X		X				
05030221	05030221	1210			X		X	X	X	X	X	X		X														X	X	X		X				

2009	2010	A ↓	F100	F101	F103	F105	F105B	F105C	F106	F106A	F106B	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F207	F211	F212	F213	F214	F217	F218	F220	F221	F222B	F222C	F300	F300B	F301	F304
05030222	05030222	1710	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X							X	X	X	X	X	X		X
05030223	05030223	1810	X	X	X	A	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030224	05030224	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030225	05030225	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030226	05030226	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030227	05030227	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030228	05030228	1420	X	X	X	A	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030229	05030299	1513	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030236	05030236	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030239	05030239	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030240	05030240	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X							X	X	X	X	X	X		X
05030241	05030241	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030242	05030242	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030243	05030243	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
	05030250	0000	A	A	A	A	A	A	A			A	A	A		A	A	A	A	A		A											A	A		A
05030250	05030250	3201	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030250	05030250	3211	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030250	05030250	3221	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030251	05030251	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
	05030252	0000	A	A	A	A	A	A	A			A	A	A		A	A	A	A	A		A											A	A		A
05030252	05030252	3231	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	0000	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	1310	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	1508	X	X	X	X	X	A	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	2123	X	X		X		A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	2125	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X			X
05030299	05030299	2128	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	2222	X	X		X	X	A	X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X
05030299	05030299	3900	X	X					X			X	X	X		X	X	X	X	X		X											X	X		X

[illegible]

[illegible]

ANEXO II

Especificaciones técnicas para la transmisión de los ficheros informáticos al Feaga y al Feader a partir del 16 de octubre de 2009

INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones técnicas se aplican al ejercicio financiero de 2009, que comenzó el 16 de octubre de 2008.

1. Medio de transmisión

El organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir los ficheros informáticos y la documentación correspondiente a la Comisión a través de STATEL/eDAMIS. La Comisión solo financiará una instalación de STATEL/eDAMIS por Estado miembro. La última versión de eDAMIS-cliente, junto con la información complementaria sobre el uso de STATEL/eDAMIS, deberá descargarse del sitio Web CIRCA de los fondos agrícolas.

2. Estructura del fichero informático

2.1. Los Estados miembros crearán un registro informático para los distintos componentes de los pagos e ingresos del Feaga/Feader. Esos componentes son los elementos individuales que integran los pagos (ingresos) al (del) beneficiario.

2.2. Los registros deberán tener una estructura unidimensional («flat file»). Cuando los campos tengan más de un valor, se exigirán registros independientes que contengan todos los campos de datos. Será necesario cerciorarse de que no haya doble cómputo ⁽¹⁾.

2.3. Toda la información que se refiera a una misma categoría de pagos o de ingresos deberá consignarse en el mismo fichero. No se admitirán ficheros independientes que contengan información referida a los mismos pagos (por ejemplo, para los operadores o las inspecciones, o para los datos básicos y los datos sobre las medidas).

2.4. El fichero informático poseerá las siguientes características:

- 1) El primer registro del fichero (línea de encabezamiento) contendrá la descripción del fichero. Los nombres de los campos estarán compuestos de una «F» seguida del número del campo utilizado en el anexo I («Cuadro de las X»). Solo podrán utilizarse los nombres de los campos mencionados en ese anexo.
- 2) Los siguientes registros del fichero serán registros de datos (líneas de datos) y seguirán el orden indicado en el primer registro, en el que se describe la estructura del fichero.
- 3) Los campos irán separados por un punto y coma («;»). La línea de encabezamiento y las líneas de datos deberán contener todas el mismo número de signos de punto y coma. En las líneas de datos, los campos vacíos se indicarán con un doble punto y coma («;») dentro del registro, o con un solo punto y coma («;») al final del registro.
- 4) Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Carriage Return — Line Feed» (hexadecimal: «0D 0A»). La línea de encabezamiento no acabará nunca en «;». Las líneas de datos solo acabarán en «;» si el último campo está vacío.
- 5) El fichero estará codificado en ASCII, con arreglo al cuadro que aparece a continuación. No se aceptarán otros códigos (EBCDIC, TAR, ZIP, etc.):

Código	Estado miembro
ISO 8859-1	BE, DK, DE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, AT, PT, FI, SE y GB
ISO 8859-2	CZ, HU, PL, RO, SI y SK
ISO 8859-3	MT
ISO 8859-5	BG
ISO 8859-7	GR y CY
ISO 8859-13	EE, LV y LT

⁽¹⁾ Nota: Es conveniente leer primero la observación preliminar relativa a las cantidades que figura en el capítulo 5 del anexo III.

- 6) Campos numéricos:
- a) símbolo decimal: «.»;
 - b) el signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras. Cuando se trate de cifras positivas, el signo «+» será facultativo;
 - c) número fijo de decimales (los detalles figuran en el anexo III);
 - d) no se insertarán espacios entre los dígitos; no se dejarán espacios ni se utilizarán símbolos para separar los millares.
- 7) Campos fecha: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).
- 8) Código presupuestario (campo F109), formato exigido sin espacios: «99999999999999» (siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9).
- 9) No se autoriza el uso de comillas («») al principio o final de los registros. No se utilizará el signo separador de campos «;» en los datos de tipo texto.
- 10) Todos los campos: sin espacios al comienzo o final del campo.
- 11) Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2004):
- F100;F101;F106;F107;F108;F109
 BE01;154678;+152.50;EUR;20030715;050201011000001
 BE01;024578;-1000.00;EUR;20030905;050208031502002
 BE01;154985;9999.20;EUR;20030101;050205011100001
 BE01;100078;+152.75;EUR;20030331;050208091515002
 BE01;215452;+0.50;EUR;20030615;050201011000002 (Obsérvese: +0.50 y no +.50)
 BE01;123456;21550.15;EUR;20030101;050805013810001
 etc.
 (otras líneas de datos con los campos en el mismo orden).

2.5. Los ficheros de datos con las características señaladas en el apartado 2.4 se enviarán utilizando la expedición de tipo «X-TABLE-DATA» (véase eDAMIS-cliente).

2.6. El programa de transferencia de datos («eDAMIS-cliente») incluye el programa informático para comprobar el formato de los ficheros antes de enviarlos a la Comisión («WinCheckCsv»). Se invita a los organismos pagadores a que descarguen, por separado de CIRCA, el programa de comprobación para la validación fuera de línea.

3. Declaración anual

3.1. El organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero de declaración anual de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales de declaración anual de cada organismo pagador. Un fichero de declaración anual debe incluir los importes totales desglosados por organismo pagador junto con los códigos presupuestarios y de unidad monetaria, tanto para las medidas del Feaga como del Feader⁽¹⁾.

3.2. Los ficheros deben tener las características descritas en el epígrafe 2.4. Cada línea debe incluir los siguientes campos (en este orden):

- a) F100: Código del organismo pagador
- b) F109: Código presupuestario
- c) F106: Importe expresado en el código de unidad monetaria F107
- d) F107: Código de unidad monetaria

⁽¹⁾ Véase el artículo 6, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 885/2006.

- 3.3. Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2007):

F100;F109;F106;F107
 BE01;050205011100014;218483644.90;EUR
 BE01;050212012003012;29721588.82;EUR
 BE01;050212012000022;26099931.75;EUR
 BE01;050208031502013;20778423.44;EUR
 BE01;050212052040001;16403776.45;EUR
 BE01;050405011132001;8123456.45;EUR
 etc. ⁽¹⁾

- 3.4. Los ficheros de declaración anual se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «ANNUAL-DECLARATION».

4. Explicación de diferencias

- 4.1. En caso de que existan diferencias entre la declaración anual y la declaración mensual o trimestral o los datos del cuadro de las X, el organismo de coordinación del Estado miembro debe enviar, bien un fichero «diferencia-explicación» de todos los organismos pagadores, o bien ficheros individuales «diferencia-explicación» de cada organismo pagador. Dichos ficheros deberán explicar, mediante códigos normalizados, la diferencia por código presupuestario entre la declaración anual y la declaración mensual (T104) o entre la declaración anual y la declaración trimestral (SFC2007) o entre la declaración anual y la suma de los registros (Σ F106) de los datos del cuadro de las X.

- 4.2. Los ficheros deben tener las características descritas en el epígrafe 2.4. Cada línea debe incluir los siguientes campos (en este orden):

- a) F100: Código del organismo pagador
- b) F109: Código presupuestario
- c) Reco: Código de reconciliación
- d) F106: Importe de la diferencia explicada en EUR

- 4.3. El código de reconciliación debe expresarse mediante tres caracteres correspondientes a la siguiente lista de códigos:

Código FEAGA	A) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaración mensual (T104)]
A01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al Feaga a través de la declaración anual)
A02	Error en el redondeo
A03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
A04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no consignado en T104)
A05	Error en la fecha límite (importe en T104 pero no inscrito en la declaración anual)
A06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
A07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago
A08	Error de límite máximo (corrección debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
A09	Compensación del importe irrecuperable
A10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
A11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
A12	Corrección por doble registro de gasto

⁽¹⁾ No deberán incluirse en el fichero de declaración anual los códigos presupuestarios con respecto a los cuales no se declara ningún gasto.

A13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o comunitario)
A20	Correcciones de conformidad
A21	Ajustes de los derechos
A22	Modulación no declarada
A23	Correcciones de los tipos de cambio
A99	Otro tipo de error
Código Feader	B) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) declaración trimestral (SFC2007)]
B02	Error en el redondeo
B03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
B04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en la declaración trimestral)
B05	Error en la fecha límite (importe en la declaración trimestral pero no inscrito en la declaración anual)
B06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
B11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
B12	Corrección por doble registro de gasto
B13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o comunitario)
B14	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
B15	Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración trimestral)
B16	Diferencia debida al porcentaje de cofinanciación en la declaración trimestral
B99	Otro tipo de error
Código del cuadro de las X	C) Tipo de diferencia [Declaración anual frente a (=MINUS) cuadro de las X (Feaga y Feader)]
C01	Error administrativo (importes pendientes de recuperación al final del ejercicio financiero e imputados al Feaga a través de la declaración anual)
C02	Error en el redondeo
C03	Error de anotación (datos anotados en un código presupuestario equivocado)
C04	Error en la fecha límite (importe en la declaración anual pero no inscrito en el cuadro de las X)
C05	Error en la fecha límite (importe en el cuadro de las X pero no inscrito en la declaración anual)
C06	Error en el pago (pago pendiente en el banco)
C07	Corrección por incumplimiento de los plazos de pago en la declaración anual
C08	Error de límite máximo (corrección en la declaración anual debida al rebasamiento del límite máximo de gasto)
C09	Compensación del importe irrecuperable

C10	Compensación del importe irrecuperable (norma de 50/50)
C11	Corrección por recuperación de deudas pendientes
C12	Corrección por doble registro de gasto
C13	Reasignación del gasto por el Fondo (nacional o comunitario)
C14	Feader: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en la declaración anual)
C15	Feader: Error en el porcentaje de cofinanciación (importe con un porcentaje de cofinanciación erróneo en el cuadro de las X)
C20	Correcciones de conformidad
C21	Ajustes de los derechos
C22	Modulación no declarada
C23	Correcciones de los tipos de cambio
C24	Feaga – retención del 25 % sobre los importes resultantes de la condicionalidad [Reglamento (CE) n° 1782/2003, artículo 9]
C25	Feaga – retención del 20 % sobre los importes recuperados tras las irregularidades [Reglamento (CE) n° 1290/2005, artículo 32]
C98	Datos no exigidos en el cuadro de las X
C99	Otro tipo de error

4.4. Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2008):

F100;F109;Reco;F106

AT01;050207011401006;A03;+505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 EUR superior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [cuadro 104].

AT01;050207011403006;A03;-505.90

El importe declarado en la declaración anual es 505,90 EUR inferior al importe declarado (erróneamente) en las declaraciones mensuales [cuadro 104].

AT01;050302180000004;A01;-125.80

El importe declarado en la declaración anual es 125,80 EUR inferior al importe declarado en las declaraciones mensuales [cuadros 104] debido a la corrección en «errores administrativos».

AT01;050302270000001;C04;+31.05

El importe declarado en la declaración anual es 31,05 EUR superior al importe consignado en el cuadro de las X debido a un problema con la fecha límite.

AT01;050302270000001;C05;-81.00

AT01;050405011321001;B02;+3.04

AT01;050405013211001;C15;+3075.07

AT01;050405013211001;B02;-0.80

AT01; 050405013211001;C14;-688.23

etc.

- 4.5. Los ficheros «diferencia-explicación» se enviarán a través de STATEL/eDAMIS utilizando el tipo de expedición «DIFFERENCE-EXPLANATION».

5. Documentación (Lista de códigos)

- 5.1. En caso de que se hayan utilizado códigos en relación con campos respecto de los cuales el anexo III no imponga códigos normalizados, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá enviar una lista de códigos de cada organismo pagador a través de STATEL/eDAMIS con el fin de explicar todos los códigos utilizados.
- 5.2. Esta lista de códigos puede tener el aspecto de una carta normal. Deberá indicarse claramente la identidad del organismo pagador y el nombre o la unidad administrativa del destinatario.
- 5.3. El programa eDAMIS-cliente incluye un tipo de expedición específico para transferir esta clase de tablas denominado «CODE-LIST».

6. Transferencia de datos

El organismo de coordinación deberá enviar los ficheros informáticos en su integridad en una sola vez.

Si dicho organismo advierte que se han transmitido datos erróneos o que ha habido un problema en la transferencia de datos, habrá de informar de inmediato a la Comisión. Deberán indicarse todos los ficheros que contengan información incorrecta, solicitándose en consecuencia a la Comisión que los suprima. Seguidamente, y a fin de evitar un solapamiento de los registros informáticos o ficheros de datos, el organismo de coordinación enviará los ficheros corregidos de forma que se sustituya por completo la anterior información incorrecta.

ANEXO III

«NOTAS EXPLICATIVAS»

Ejercicio financiero de 2010

ÍNDICE

	<i>Página</i>
1. Datos sobre los pagos:	41
1.1. F100: Denominación del organismo pagador	41
1.2. F101: Número de referencia del pago	41
1.3. F103: Tipo de pago	41
1.4. F105: Pago con sanción	41
1.5. F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo	41
1.6. F105C: Importe (en EUR) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno	42
1.7. F106: Importe en EUR	42
1.8. F106A: Gasto público en EUR	42
1.9. F107: Unidad monetaria	42
1.10. F108: Fecha de pago	42
1.11. F109: Código presupuestario	42
1.12. F110: Campaña de comercialización o período	42
2. Datos sobre el beneficiario (solicitante):	43
2.1. F200: Código de identificación	43
2.2. F201: Nombre	43
2.3. F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)	43
2.4. F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)	43
2.5. F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)	43
2.6. F205: Explotación en región desfavorecida	43
2.7. F207: Región y subregión en el Estado miembro	43
2.8. F211: Cantidad de referencia para entregas	43
2.9. F212: Cantidad de referencia para ventas directas	43
2.10. F213: Contenido de referencia en materia grasa	43
2.11. F214: Comprador de leche	43
2.12. F217: Fecha de entrada en almacenamiento privado	43
2.13. F218: Fecha de finalización del almacenamiento privado	44
2.14. F220: Código de identificación del organismo intermedio	44
2.15. F221: Denominación del organismo intermedio	44
2.16. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)	44
2.17. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)	44

	<i>Página</i>
3. Datos sobre la declaración o la solicitud:	44
3.1. F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda	44
3.2. F300B: Fecha de la solicitud	44
3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)	44
3.4. F304: Servicio responsable	44
3.5. F305: Número del certificado o de la licencia	44
3.6. F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia	44
3.7. F307: Servicio de archivo de los documentos	44
4. Datos sobre la garantía:	45
4.1. F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en EUR	45
5. Datos sobre el producto:	45
5.1. F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural	45
5.2. F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)	46
5.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)	47
5.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	47
5.5. F508B: Superficie pagada	47
5.6. F509A: Superficie declarada erróneamente	47
5.7. F510: Reglamento comunitario y número del artículo	47
5.8. F511: Importe de la ayuda del Feaga (en EUR) por unidad de medida	47
5.9. F515: Entregas brutas	47
5.10. F517: Contenido real de materia grasa	47
5.11. F518: Entregas corregidas	47
5.12. F519: Ventas directas	48
5.13. F519B: Entregas tras correcciones administrativas (cuando proceda)	48
5.14. F519C: Ventas directas tras correcciones administrativas (cuando proceda)	48
5.15. F520: Cantidades entregadas por encima o por debajo de las cuotas	48
5.16. F521: Ventas directas por encima o por debajo de las cuotas	48
5.17. F522: Tasa suplementaria adeudada	48
5.18. F523: Intereses de demora adeudados	48
5.19. F531: Grado alcohólico volumétrico total	48
5.20. F532: Grado alcohólico volumétrico natural	48
5.21. F533: Zona vitícola	48
6. Datos sobre las inspecciones:	49
6.1. F600: Inspecciones <i>in situ</i>	49
6.2. F601: Fecha de la inspección	49
6.3. F602: Reducción del importe indicado en la solicitud	49
6.4. F602B: Cálculo revisado de la tasa suplementaria adeudada	50
6.5. F603: Motivo de la reducción	50
7. Datos relativos a los derechos de ayuda:	50
7.1. F700: Importe del derecho de ayuda, en euros	50
7.2. F702: Superficie pagada	50

	<i>Página</i>
7.3. A) Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)	50
7.4. F703: Importe en EUR del derecho de ayuda	50
7.5. F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	50
7.6. F703B: Superficie determinada	50
7.7. F703C: Superficie no comprobada	50
7.8. B) Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción	51
7.9. F704: Importe en EUR del derecho de ayuda	51
7.10. F704A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	51
7.11. F704B: Superficie determinada	51
7.12. F704C: Superficie no comprobada	51
7.13. C) Otros derechos, como los de la reserva nacional	51
7.14. F706: Importe en EUR del derecho de ayuda	51
7.15. F706A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	51
7.16. F706B: Superficie determinada	51
7.17. F706C: Superficie no comprobada	52
7.18. D) Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales	52
7.19. F707: Importe total en EUR del derecho de ayuda	52
7.20. F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el período de referencia	52
7.21. F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas	52
7.22. F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas	52
8. Datos suplementarios sobre las restituciones por exportación:	52
8.1. F800: Peso neto/cantidad	52
8.2. F800B: Unidad de medida del campo F800	52
8.3. F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)	52
8.4. F802: Aduana responsable del control aduanero	53
8.5. F802B: Aduana de salida	53
8.6. F804: Código de la restitución por exportación	53
8.7. F805: Código de destino	53
8.8. F808: Fecha de la fijación anticipada	53
8.9. F809: Último día de validez (fijación anticipada)	53
8.10. F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)	53
8.11. F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)	54
8.12. F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación	54
8.13. F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE	54
9. (no se utiliza)	54

Observación general: significado de los códigos X, A y D utilizados en el anexo I

Todos los datos indicados con una «X» o una «A» son obligatorios.

«X» = Dato ya previsto en la anterior versión del presente Reglamento.

«A» = Dato añadido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

«D» = Dato suprimido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

Cuando, por circunstancias específicas, la exigencia de un determinado dato no tenga sentido o no resulte pertinente en el caso del Estado miembro de que se trate, se utilizará un valor nulo, representado por dos punto y coma consecutivos (;;) en los ficheros de formato CSV.

1. DATOS SOBRE LOS PAGOS:

Observación preliminar: en esta sección, el término «pago» se refiere tanto a los pagos como a los ingresos del Feaga y del Feader.

1.1. F100: Denominación del organismo pagador

Formato exigido: Se indicará mediante un código (véase la lista de códigos F100 actualizada en CAP-ED):

<https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

1.2. F101: Número de referencia del pago

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador. Las salidas relacionadas con la ayuda alimentaria no deben asimilarse a ventas de productos de intervención. En este caso concreto puede ignorarse el campo F101.

1.3. F103: Tipo de pago

Formato exigido: Se indicará mediante un código de un solo carácter según lo señalado en la siguiente lista de códigos:

Código	Significado
0	Ayuda alimentaria
1	Pago anticipado o parcial
2	Pago final (primer y único pago, o saldo restante tras el anticipo, o pago normal de restitución por exportación)
3	Recuperación/reembolso (por sanción)/correcciones
4	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
5	Pago de restitución por exportación (prefinanciación)
6	Transacción no financiera

1.4. F105: Pago con sanción

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N»

1.5. F105B: Condicionalidad: reducción o exclusión del beneficio de los pagos con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo

Deberá utilizarse el campo 105B para indicar el importe reducido o excluido (importe negativo) con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾. Este importe negativo (en EUR) resultante de la condicionalidad deberá consignarse solo una vez por beneficiario bajo ayudas directas. Se refiere al 100 % de reducción aplicada al agricultor, es decir, sin el 25 % de retención previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o – 99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

1.6. F105C: Importe (en EUR) no pagado: reducción o exclusión del beneficio de los pagos como consecuencia de controles administrativos y/o sobre el terreno

Este campo deberá utilizarse para indicar el importe reducido o excluido como resultado de los controles administrativos y/o sobre el terreno efectuados en virtud de la normativa pertinente del sector. Este importe (negativo) resultante de los controles administrativos y/o sobre el terreno deberá inscribirse en el campo F105C con respecto a cada partida presupuestaria a la que se haya aplicado una reducción o exclusión.

En el caso del Feaga, el importe resultante de la condicionalidad deberá inscribirse en el campo F105B y consecuentemente, no deberá formar parte del importe (negativo) que debe inscribirse en el campo F105C.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o - 99 ...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.7. F106: Importe en EUR

Importe de cada elemento individual del pago en EUR.

Los importes indicados en el campo F106 solo corresponderán a gastos del Feaga y el Feader. El gasto nacional no debe figurar aquí.

En el caso del Feaga, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con los importes declarados en el cuadro 104.

En el caso del Feader, la suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con los importes calculados en las declaraciones trimestrales de gastos del mismo período.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.8. F106A: Gasto público en EUR

Importe procedente de cualquier contribución pública a la financiación de operaciones cuyo origen sea el presupuesto de las autoridades estatales, regionales y locales, de las Comunidades Europeas y cualquier gasto similar.

La suma de estos importes (F106A) por código presupuestario (F109) debe corresponderse, en principio, con el gasto público certificado declarado en el cuadro del Feader.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

1.9. F107: Unidad monetaria

Formato exigido: EUR

1.10. F108: Fecha de pago

Fecha que determina el mes de la declaración al Feaga/Feader.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

1.11. F109: Código presupuestario

En el caso del Feaga, se indicará el código completo del sistema de presupuestación por actividades, con título, capítulo, artículo, partida y subpartida.

En el caso de la línea presupuestaria 05040501 del Feader, las subpartidas presupuestarias deben adecuarse al anexo IV.

Formato PA (presupuestación por actividades) exigido, sin espacios: «9999999999999999», siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Cuando falte alguna posición se completará con ceros (por ejemplo, 05020901160 se expresará 050209011600000).

1.12. F110: Campaña de comercialización o período

En lo que respecta a los productos de intervención, la Comisión necesita saber a qué campaña corresponde el producto o a qué ejercicio contingentario puede atribuirse.

2. DATOS SOBRE EL BENEFICIARIO (SOLICITANTE):

Observación preliminar: los campos F200, F201, F202A, F202B y F202C siempre deben servir para identificar al beneficiario de un pago, esto es, el beneficiario final. Los campos F220, F221, F222B y F222C solo deberán cumplimentarse si el pago al beneficiario se efectúa a través de un organismo intermedio.

El campo F207 está vinculado exclusivamente al campo F200.

2.1. **F200: Código de identificación**

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a cada solicitante.

2.2. **F201: Nombre**

Nombre y apellidos del solicitante, o razón social de la empresa.

2.3. **F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)**

2.4. **F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)**

2.5. **F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)**

2.6. **F205: Explotación en región desfavorecida**

En caso de ayuda a una explotación en una región desfavorecida, debe indicarse aquí.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N».

2.7. **F207: Región y subregión en el Estado miembro**

El código de la región y la subregión (NUTS 3) se define con arreglo a las actividades principales de la explotación del beneficiario al que se haya asignado el pago.

El código «Región extra» (MSZZZ) deberá indicarse únicamente en caso de que no exista código NUTS 3.

Formato exigido: código NUTS 3, según se especifica en la lista de códigos F207 en CAP-ED: <https://webgate.ec.europa.eu/agriportal/awaiportal/>

2.8. **F211: Cantidad de referencia para entregas**

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

2.9. **F212: Cantidad de referencia para ventas directas**

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

2.10. **F213: Contenido de referencia en materia grasa**

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: 9 ... 9.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

2.11. **F214: Comprador de leche**

De conformidad con el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, referente al régimen de cuotas lecheras.

2.12. **F217: Fecha de entrada en almacenamiento privado**

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

2.13. F218: Fecha de finalización del almacenamiento privado

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

2.14. F220: Código de identificación del organismo intermedio

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los organismos intermedios.

El pago se abona al beneficiario a través del organismo intermedio, es decir, a través de cada entidad intermedia, o directamente a este organismo.

2.15. F221: Denominación del organismo intermedio

Nombre del organismo.

2.16. F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)**2.17. F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)****3. DATOS SOBRE LA DECLARACIÓN O LA SOLICITUD:****3.1. F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda**

Este dato deberá permitir localizar la declaración o la solicitud en los ficheros de los Estados miembros.

3.2. F300B: Fecha de la solicitud

Fecha de recepción de la solicitud por el organismo pagador (o por cualesquiera secciones o delegaciones regionales del mismo).

Cuando se trate de pagos efectuados en virtud de programas nacionales de ayuda del sector vitivinícola, la fecha de aplicación será la especificada en el artículo 37, letra b), del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽¹⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.3. F301: Número de contrato/proyecto (en su caso)

En el caso de las medidas y programas del Feader, deberá asignarse a cada proyecto un número de identificación exclusivo.

3.4. F304: Servicio responsable

Se trata del servicio responsable del control administrativo y la ordenación de pagos (por ejemplo, región). Cuanto más descentralizada esté la gestión del régimen, más importante resulta esta información.

3.5. F305: Número del certificado o de la licencia

«N» = no, si no procede.

3.6. F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia

Este campo deberá cumplimentarse si se indica un número de certificado o licencia en el campo F305.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

3.7. F307: Servicio de archivo de los documentos

Únicamente si difiere con respecto al especificado en el campo F304.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

4. DATOS SOBRE LA GARANTÍA:

4.1. **F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación) en EUR**

Cuando se trate del pago de anticipos en el sector vitivinícola (partida presupuestaria 05020908), deberá indicarse el importe de la garantía.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5. DATOS SOBRE EL PRODUCTO:

Observación preliminar sobre las cantidades: Por norma, las cantidades, las superficies y los números de animales se indicarán una sola vez. Cuando se trate del pago de un anticipo seguido del pago del saldo, la cantidad se consignará en el registro correspondiente al pago del anticipo. Lo mismo se aplica cuando el pago del anticipo y el del saldo se consignan en subpartidas presupuestarias distintas (anticipos y saldos). Los ajustes de las cantidades, las superficies y el número de animales se indicarán en los registros correspondientes a los pagos posteriores o al pago del saldo. En el caso de las recuperaciones, si el importe pagadero ha disminuido por ser las cantidades, las superficies o el número de animales incorrectos, los ajustes de las cantidades se indicarán mediante el signo «menos».

5.1. **F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural**

Los Estados miembros deberán confeccionar sus propias listas de códigos, cuyo significado se especificará en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos.

Cuando se trate de medidas de desarrollo rural con cargo a la partida presupuestaria del Feader 05040501, se indicará, en su caso, un código por submedida aplicada (por ejemplo, tipo de medida agroambiental).

En el caso de los gastos en materia de desarrollo rural en los nuevos Estados miembros (partida presupuestaria 050404000000), deberá indicarse un código de uno o dos caracteres con arreglo a la lista siguiente:

Código	Significado
A	Inversiones en explotaciones agrarias
B	Ayuda a la instalación de jóvenes agricultores
C	Formación
D	Jubilación anticipada
E	Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales
F	Medidas agroambientales y bienestar de los animales
G	Mejora de la transformación y la comercialización de productos agrícolas
H	Forestación de tierras agrícolas
I	Otras medidas forestales
J	Mejora de las tierras
K	Concentración parcelaria
L	Creación de servicios de sustitución en la explotación, de ayuda a la gestión agraria, de asesoría a las explotaciones y de divulgación agraria
M	Comercialización de productos agrícolas de calidad
N	Servicios esenciales para la economía y la población rural
O	Renovación y desarrollo de los pueblos y protección y conservación del patrimonio rural
P	Diversificación de las actividades agrarias o afines con vistas a la creación de actividades múltiples o fuentes alternativas de ingresos
Q	Gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura

Código	Significado
R	Desarrollo y mejora de las infraestructuras vinculadas al desarrollo de la agricultura
S	Fomento de las actividades turísticas y artesanales
T	Protección del medio ambiente en lo que respecta a la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural y mejora del bienestar de los animales
U	Reconstrucción del potencial de producción agraria dañado por catástrofes naturales y creación de los instrumentos preventivos adecuados
V	Ingeniería financiera
X	Cumplimiento de las normas
Y	Recurso a servicios de asesoría para el cumplimiento de las normas
Z	Participación voluntaria de los agricultores en los regímenes de calidad alimentaria
AA	Actividades de las agrupaciones de productores en relación con la calidad de los alimentos
AB	Explotaciones de semisubsistencia sometidas a reestructuración
AC	Agrupaciones de productores
AD	Asistencia técnica
AE	Complementos de los pagos directos
AF	Complementos de las ayudas estatales en Malta
AG	Agricultores a tiempo completo en Malta
SA	Financiación de proyectos Sapard

En el caso de la reestructuración y reconversión de viñedos (partida presupuestaria 050209071650) deberán figurar los códigos de las medidas. Estos códigos corresponden a las definiciones de las medidas elaboradas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión ⁽¹⁾.

Restituciones por exportación: Solo se requiere F500 si F804 contiene ingredientes para los que se han fijado restituciones por exportación. En tal caso, en F500 ha de indicarse el código de las mercancías (en principio, el código NC declarado en la casilla 33 del DUA; 8 dígitos) en el caso de los productos no pertenecientes al anexo 1, o, en el de los productos agrícolas transformados, el código del producto.

5.2. **F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)**

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el sector vitivinícola, los productos resultantes de la destilación se indicarán en función del grado alcohólico.

En los restantes sectores, la cantidad objeto del pago se expresará en la unidad prevista en el Reglamento con respecto al pago de primas.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

⁽¹⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

5.3. F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago (cantidad solicitada)

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.4. F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

Se indicará la superficie a la que se refiere la solicitud de ayuda.

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el caso de la partida presupuestaria 050404000000 (desarrollo rural en los nuevos Estados miembros), este campo se requiere únicamente para las medidas E, F y H.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.5. F508B: Superficie pagada

La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

En el caso de la partida presupuestaria 050404000000 (desarrollo rural en los nuevos Estados miembros), este campo se requiere únicamente para las medidas E, F y H.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.6. F509A: Superficie declarada erróneamente

Diferencia entre la superficie declarada y la superficie comprobada. La superficie declarada por exceso, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada por defecto, esto es, el exceso de la superficie comprobada con respecto a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.7. F510: Reglamento comunitario y número del artículo

Para los productos de intervención se solicita el instrumento correspondiente publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.8. F511: Importe de la ayuda del Feaga (en EUR) por unidad de medida

El campo F511 deberá utilizarse si los datos se comunican en uno de los campos de cantidad exigidos F502, F508B y F800. El importe de la ayuda deberá expresarse en la misma unidad de medida que la cantidad inscrita.

Formato exigido: 9 ... 9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Aunque el uso de seis decimales pueda parecer extraño, algunos reglamentos, tales como el Reglamento (CE) n° 660/1999 del Consejo ⁽¹⁾, indican hasta cinco decimales al fijar la prima, incluso cuando se emplea el euro. Al objeto de cubrir todas las posibilidades, el número de decimales se ha aumentado a seis.

5.9. F515: Entregas brutas

Son «entregas brutas» la totalidad de las cantidades de leche y de productos lácteos entregados, tal como se definen en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sin corrección alguna en función del contenido de materia grasa.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.10. F517: Contenido real de materia grasa

Resultado de los análisis de laboratorio. Se expresará como porcentaje y no en gramos o kilogramos.

Formato exigido: 9 ... 9.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.11. F518: Entregas corregidas

Las cantidades entregadas corregidas en función del contenido de materia grasa con arreglo a lo previsto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 22.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.12. F519: Ventas directas

La leche y el equivalente de leche, con arreglo a la definición contenida en el artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.13. F519B: Entregas tras correcciones administrativas (cuando proceda)

Sector lechero: por «correcciones administrativas» se entenderán los ajustes efectuados por el organismo pagador en las cantidades declaradas por los compradores. Estos cambios se indicarán siempre por separado de las cantidades declaradas por los compradores. Las correcciones podrán ser positivas o negativas y reflejarán siempre la variación neta con respecto a la situación anterior a la corrección. No está previsto que puedan incluirse aquí las correcciones a tanto alzado.

Las correcciones derivadas de las inspecciones *in situ* establecidas por el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 595/2004 deberán incluirse en los campos F600 a F603.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.14. F519C: Ventas directas tras correcciones administrativas (cuando proceda)

Para la definición de «correcciones administrativas» véase F519B.

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.15. F520: Cantidades entregadas por encima o por debajo de las cuotas

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.16. F521: Ventas directas por encima o por debajo de las cuotas

Formato exigido: +99 ... 99.999 o -99 ... 99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

5.17. F522: Tasa suplementaria adeudada

En relación con las entregas o ventas directas (se diferenciarán mediante el código presupuestario del campo F109).

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.18. F523: Intereses de demora adeudados

En relación con las entregas o ventas directas (se diferenciarán mediante el código presupuestario en el campo F109).

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.19. F531: Grado alcohólico volumétrico total

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.20. F532: Grado alcohólico volumétrico natural

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5.21. F533: Zona vitícola

Zona vitícola definida en el anexo IX del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo ⁽¹⁾.

Formato exigido: Se indicará mediante uno de los siguientes códigos: A, B, CI, CII, CIIIA, CIIIB.

6. DATOS SOBRE LAS INSPECCIONES:

La Comisión ha de saber cuántas inspecciones se han realizado y en qué medida estas han dado lugar a la imposición de penalizaciones. En caso de retención o recuperación íntegra de la prima, se indicará un pago igual a cero junto con la fecha de esa decisión en F108.

6.1. F600: Inspecciones *in situ*

Las «inspecciones *in situ*» mencionadas aquí son las previstas en los reglamentos pertinentes ⁽²⁾. Incluyen las visitas materiales de la explotación (código «F» o código «C») y/o los controles por teledetección (código «T»), así como los controles materiales *in situ* de los productos (código «G») y los controles de sustitución (código «S») de las restituciones por exportación.

El campo F601 solo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en el campo F600.

El campo F602 deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* («F», «C», «T», «G» o «S») en el campo F600.

El campo F602B solo deberá cumplimentarse si se ha revisado el cálculo de la tasa suplementaria adeudada.

En caso de visitas múltiples en relación con una misma medida y un mismo productor, solo se notificarán una vez. Todo registro, ya se trate del pago del anticipo, del saldo u otro, que pueda vincularse a una inspección en concreto, deberá indicar el código apropiado (véase a continuación) en el campo F600.

Los controles administrativos, a tenor de lo previsto en los reglamentos antes mencionados (véase la nota a pie de página), no deberán figurar en F600. No obstante, las solicitudes sancionadas se identificarán en el campo F105 (código «Y») y los importes reducidos o excluidos se inscribirán en el campo F105C (importe negativo), con independencia de que se deriven de un control administrativo o una inspección *in situ*.

Formato exigido: «N»= ninguna inspección, «F»= inspección *in situ*, «C»= controles de la condicionalidad, «T»= inspección por teledetección, «G»= control *in situ* de productos y «S»= control de sustitución.

En caso de combinarse una inspección *in situ* y un control de la condicionalidad y/o una inspección por teledetección, se consignará uno de los códigos correspondientes «FT», «CT», «CF» o «FTC».

En caso de combinarse controles de restituciones por exportación se consignará uno de los códigos correspondientes «GS», «GSU», «GU» o «SU».

6.2. F601: Fecha de la inspección

Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* o un control de la condicionalidad («F» o «C») en F600. No será necesario indicar la fecha de la inspección en caso de control por teledetección.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

6.3. F602: Reducción del importe indicado en la solicitud

Deberá indicarse si el importe consignado en la solicitud se redujo a raíz de la inspección. Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600.

Formato exigido: sí = «Y»; no = «N»

⁽¹⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1975/2006 de la Comisión (desarrollo rural) (DO L 368 de 23.12.2006, p. 74).

Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo (regímenes de ayuda directa)

Reglamento (CE) n° 796/2004 (regímenes de ayuda directa) (DO L 141 de 30.4.2004, p. 18)

Reglamento (CEE) n° 2159/89 de la Comisión (frutos de cáscara) (DO L 207 de 19.7.1989, p. 19)

Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión (pasas) (DO L 192 de 24.7.1999, p. 21).

Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo (restituciones por exportación) (DO L 42 de 16.2.1990, p. 6).

Reglamento (CE) n° 2090/2002 (restituciones por exportación) (DO L 322 de 27.11.2002, p. 4).

6.4. F602B: Cálculo revisado de la tasa suplementaria adeudada

Por ejemplo, tras la inspección *in situ*.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

6.5. F603: Motivo de la reducción

Si hay varios motivos, se indicará aquel por el que se haya impuesto la sanción más elevada. Este campo deberá cumplimentarse si se ha reducido la solicitud a consecuencia de una inspección *in situ*.

Formato exigido: Codificado; el significado de los códigos se especificará en la carta introductoria.

7. DATOS RELATIVOS A LOS DERECHOS DE AYUDA:

Observación preliminar:

La Comisión necesita conocer el importe total de cada tipo de derecho de ayuda definido en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Además, la Comisión necesita conocer la información financiera sobre los importes no pagados tras los controles administrativos o sobre el terreno (controles del SIGC).

7.1. F700: Importe del derecho de ayuda, en EUR

Importe del derecho de ayuda en EUR, es decir, el importe total que debe pagarse por los derechos de ayuda definidos en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009 tras realizarse los controles del SIGC.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.2. F702: Superficie pagada

En el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie: La superficie con respecto a la cual se efectúa el pago.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Si un pago está compuesto por más de un tipo de derecho, se indicará la información prevista en los puntos A) a E), según corresponda. Si algunos de esos puntos no es aplicable, se deberá indicar NADA en ese punto.

Los derechos de ayuda que se mencionan a continuación son los contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009:

7.3. A) Derechos de ayuda basados en las superficies (derechos normales)**7.4. F703: Importe en EUR del derecho de ayuda**

El importe total en EUR del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.5. F703A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda: En el caso de los derechos de ayuda basados en la superficie, corresponde a la superficie «activada», es decir, la superficie máxima objeto de pago [véase también el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 796/2004].

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.6. F703B: Superficie determinada

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.7. F703C: Superficie no comprobada

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.8. B) **Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción**

7.9. **F704: Importe en EUR del derecho de ayuda**

El importe total en EUR del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.10. **F704A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda**

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.11. **F704B: Superficie determinada**

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.12. **F704C: Superficie no comprobada**

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.13. C) **Otros derechos, como los de la reserva nacional**

7.14. **F706: Importe en EUR del derecho de ayuda**

El importe total en EUR del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.15. **F706A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda**

La superficie «activada» indicada en la solicitud de ayuda.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.16. **F706B: Superficie determinada**

La superficie determinada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.17. **F706C: Superficie no comprobada**

La diferencia entre la superficie «activada» declarada en la solicitud de ayuda y la superficie comprobada como resultado de controles administrativos o sobre el terreno.

La superficie declarada de más, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada de menos, esto es, la superficie comprobada que rebase a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.18. D) **Derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales**7.19. **F707: Importe total en EUR del derecho de ayuda**

El importe total en EUR del derecho de ayuda que conste en la solicitud.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.20. **F707A: Número de unidades de ganado mayor (UGM) en el período de referencia**

Este número representa la actividad agrícola ejercida en el período de referencia expresada en UGM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.21. **F707B: Número de unidades de ganado mayor (UGM) declaradas**

En este campo se debe indicar el número exacto de UGM declaradas para la campaña de comercialización en cuestión [artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009].

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

7.22. **F707C: Número de unidades de ganado mayor (UGM) determinadas**

El número de UGM determinadas como resultado de controles administrativos o sobre el terreno para verificar el cumplimiento del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

8. DATOS SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN:

8.1. **F800: Peso neto/cantidad**

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

El peso o la cantidad deberán expresarse en la unidad de medida correspondiente.

Cuando se trate de productos transformados (productos no incluidos en el anexo I o productos agrícolas transformados): cantidad del ingrediente por el que corresponde la restitución por exportación. Si el código del producto (F500) indica más de un ingrediente con derecho a financiación (F804), deberán crearse registros múltiples con los importes (F106) y las cantidades (F800) correspondientes.

Formato exigido: +99 ... 99.99 o -99 ... 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

8.2. **F800B: Unidad de medida del campo F800**

Formato exigido: Se indicará mediante un código de una letra según lo señalado en el siguiente cuadro:

Código	Significado
K	Kilogramo
L	Litro
P	Pieza (unidad)

8.3. **F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)**

Cuanto más pormenorizado sea el número de solicitud, más importante resulta esta información. Por ejemplo, un número de solicitud con una extensión en la que se indique el número de ingrediente permitirá una identificación más precisa de los datos sobre las restituciones por exportación.

8.4. F802: Aduana responsable del control aduanero

Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA) ⁽¹⁾, es decir, la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Formato exigido: El formato del código LA consta de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «EE1000EE».

8.5. F802B: Aduana de salida

Deberá indicarse qué aduana ha certificado que los productos con respecto a los cuales se ha solicitado una restitución han salido del territorio aduanero de la Comunidad. Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA) ⁽²⁾, es decir, la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Esta información es fundamental para los auditores en el contexto de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo en lo relativo al control de sustitución. La información puede hallarse en los documentos T5 o equivalentes.

Formato exigido: El formato del código LA consta de dos letras que designan el país (código ISO de un Estado miembro) seguidas de un código de seis caracteres que designa la aduana. Por ejemplo, «GB000392».

8.6. F804: Código de la restitución por exportación

En el caso de los productos agrícolas no transformados: código de 12 dígitos del producto para el que están fijadas restituciones por exportación.

En el caso de los productos transformados (productos no pertenecientes al anexo I o productos agrícolas transformados): código(s) NC del (de los) ingrediente(s) para los que se han fijado restituciones por exportación. En ese caso, F500 debe completarse con el código del producto final. Véase asimismo la nota explicativa de F800 acerca del procedimiento que debe seguirse en caso de que más de un ingrediente de un producto transformado dé lugar a restituciones.

8.7. F805: Código de destino

Formato exigido: «XX», siendo X una letra de la A a la Z [códigos de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas comunitarias de comercio exterior. Véanse el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión ⁽³⁾, de 15 de octubre de 2001, y sus sucesivas actualizaciones].

Con vistas a la armonización, los Estados miembros deben utilizar también la categoría «varios» (códigos Q*) de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas de comercio exterior. Si bien se reconoce que dicha nomenclatura no abarca todos los casos especiales de restituciones por exportación, la Comisión no necesita ese tipo de detalle. En consecuencia, antes de enviar sus datos a la Comisión, los Estados miembros deberán convertir sus códigos nacionales particulares, adaptándolos a las categorías más generales de la citada nomenclatura.

8.8. F808: Fecha de la fijación anticipada

La fecha en que se determinó el importe de la restitución, caso de haberse fijado por anticipado.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.9. F809: Último día de validez (fijación anticipada)

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.10. F812: En su caso, referencia de la licitación (fijación anticipada)

Procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, o procedimiento análogo en otros sectores. La Comisión necesita la referencia de la licitación.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds/csr/home_es.htm

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds/csr/home_es.htm

⁽³⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

8.11. F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)

Para el sector de la carne de vacuno: En caso de financiación previa solo se cumplimentará el campo F814 (y no los campos F816 y F816B); de no haber financiación previa se cumplimentarán los campos F816 y F816B (y no F814).

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.12. F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación

Fecha definida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

8.13. F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE

Fecha de exportación indicada en la declaración de exportación o en el T5. Véase también el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999.

Formato exigido: «AAAAMMDD» (año en cuatro cifras, mes en dos cifras, día en dos cifras).

9. (No se utiliza)

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO IV

Estructura de los códigos presupuestarios del FEADER (F109)**INTRODUCCIÓN**

El FEADER solo cuenta con una línea presupuestaria definida en la nomenclatura presupuestaria: «05040501».

Dado que los códigos presupuestarios pueden tener hasta quince cifras, las siete cifras restantes pueden utilizarse para identificar los programas y las medidas. Esto permitirá la reconciliación de los datos de las diversas fuentes sobre el ejercicio presupuestario, el organismo liquidador, la medida y el nivel del programa.

1. Estructura del código presupuestario

Los códigos presupuestarios deben tener la siguiente estructura:

- las primeras ocho cifras son constantes: «05040501»,
- las tres cifras siguientes indican la medida, según la lista adjunta,
- el dígito siguiente puede tener los siguientes valores, que aumentan con el aumento de la tasa de cofinanciación:
 - 1 región no de convergencia
 - 2 región de convergencia
 - 3 región ultraperiférica
 - 4 modulación voluntaria
 - 5 contribución suplementaria para Portugal
 - 6 fondos adicionales del artículo 69, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾, región no de convergencia
 - 7 fondos adicionales del artículo 69, apartado 5 bis, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, región de convergencia
- los dígitos siguientes indican 0 = Programa operativo o 1 = Programa de red,
- las dos últimas cifras indican el número del programa: se permiten cifras entre «01» y «99».

2. Ejemplo

F109 = «050405011132001» significa: línea presupuestaria «05040501» (FEADER), medida «113» (jubilación anticipada), región de convergencia («2»), programa operativo («0») y número del programa «01».

3. Lista de medidas del FEADER

EJE 1 AUMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA Y FORESTAL	
Código	Medida
111	Acciones relativas a la información y la formación profesional
112	Instalación de jóvenes agricultores
113	Jubilación anticipada
114	Utilización de servicios de asesoramiento
115	Implantación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento
121	Modernización de explotaciones agrícolas
122	Aumento del valor económico de los bosques
123	Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales
124	Cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el sector agrícola y alimentario y en el sector forestal
125	Infraestructuras relacionadas con el desarrollo y la adaptación de la agricultura y de la silvicultura

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

EJE 1 AUMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DEL SECTOR AGRÍCOLA Y FORESTAL	
Código	Medida
126	Reconstitución del potencial de producción agrícola dañado por catástrofes naturales e implantación de medidas preventivas adecuadas
131	Cumplimiento de normas basadas en la normativa comunitaria
132	Participación de los agricultores en programas relativos a la calidad de los alimentos
133	Actividades de información y promoción
141	Agricultura de semisubsistencia
142	Agrupaciones de productores
143	Prestación de servicios de divulgación y asesoramiento agrarios en Bulgaria y Rumanía
144	Explotaciones en proceso de reestructuración con motivo de la reforma de una organización común de mercado

EJE 2 MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL ENTORNO RURAL MEDIANTE LA GESTIÓN DE LAS TIERRAS	
Código	Medida
211	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña
212	Ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades en zonas distintas de las de montaña
213	Ayudas «Natura 2000» y ayudas relacionadas con la Directiva 2000/60/CE (WFD)
214	Ayudas agroambientales
215	Ayudas relativas al bienestar de los animales
216	Inversiones no productivas
221	Primera forestación de tierras agrícolas
222	Primera implantación de sistemas agroforestales en tierras agrícolas
223	Primera forestación de tierras no agrícolas
224	Ayudas «Natura 2000»
225	Ayudas en favor del medio forestal
226	Recuperación del potencial forestal e implantación de medidas preventivas.
227	Inversiones no productivas

EJE 3 MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS ZONAS RURALES Y FOMENTO DE LA DIVERSIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	
Código	Medida
311	Diversificación hacia actividades no agrícolas
312	Creación y desarrollo de empresas
313	Fomento de actividades turísticas
321	Servicios básicos para la economía y la población rural
322	Renovación y desarrollo de poblaciones rurales
323	Conservación y mejora del patrimonio rural
331	Formación e información
341	Adquisición de capacidades, promoción y aplicación de estrategias de desarrollo local

EJE 4 LEADER	
Código	Medida
411	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Competitividad
412	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Medio ambiente/gestión de la tierra
413	Aplicación de estrategias de desarrollo local. Calidad de vida/diversificación
421	Ejecución de proyectos de cooperación
431	Funcionamiento del grupo de acción local, adquisición de capacidades y promoción del territorio con arreglo al artículo 59

5 ASISTENCIA TÉCNICA	
Código	Medida
511	Asistencia técnica

6 COMPLEMENTO A LOS PAGOS DIRECTOS EN BULGARIA Y RUMANÍA	
Código	Medida
611	Complemento a los pagos directos

REGLAMENTO (CE) Nº 885/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 378/2005 en lo relativo a las muestras de referencia, las tasas y los laboratorios relacionados en el anexo II****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero, y su artículo 21, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece un procedimiento comunitario para autorizar la comercialización y la utilización de aditivos en la alimentación animal. Asimismo, prevé que cualquier persona que desee obtener una autorización para un aditivo para alimentación animal o para un nuevo uso de uno de estos aditivos debe presentar una solicitud de autorización de conformidad con lo establecido en dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión⁽²⁾ establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003 por lo que se refiere a las solicitudes de autorización de un aditivo para alimentación animal o para un nuevo uso de uno de estos aditivos y los deberes y las tareas del laboratorio comunitario de referencia (LCR).
- (3) Dispone que cualquier persona que presente una solicitud deberá enviar muestras de referencia en una forma en la que el solicitante prevea comercializar el aditivo para alimentación animal o que puedan convertirse fácilmente en una forma en la que el solicitante prevea comercializar el aditivo para alimentación animal.
- (4) El Reglamento (CE) nº 378/2005 también establece que el LCR cobrará al solicitante una tasa de 6 000 EUR por cada solicitud. Asimismo, en el anexo II de dicho Reglamento figura la lista de la asociación de laboratorios nacionales de referencia que asisten al LCR en sus deberes y tareas.
- (5) La experiencia adquirida con el funcionamiento del Reglamento (CE) nº 378/2005 muestra que resulta deseable aclarar determinados detalles de los requisitos existentes para que las muestras de referencia sean presentadas por los solicitantes en algunos casos y simplificarlos en caso de: a) solicitudes de nuevos usos de aditivos ya autorizados, y b) solicitudes para cambiar las condiciones de autorización cuando el cambio propuesto no esté relacionado con las características del aditivo para alimentación animal enviado previamente al LCR como muestra de referencia del aditivo para alimentación animal del que se trate.

- (6) La experiencia ha demostrado que los tipos de la tasa deben ser distintos dependiendo de los tipos de solicitudes, en especial teniendo en cuenta la necesidad de contar con nuevas muestras de referencia y nuevas evaluaciones del método de análisis de los aditivos para alimentación animal ya autorizados.
- (7) Además, existen métodos multianálisis basados en un principio definido aplicable para la determinación individual o simultánea de una o más sustancias o agentes en las matrices específicas definidas en el alcance del método. La experiencia ha demostrado que es posible realizar las evaluaciones de los métodos de análisis de los aditivos para alimentación animal similares de forma agrupada cuando los métodos de análisis son similares y especialmente en el caso de dichos métodos multianálisis.
- (8) Varios aditivos para alimentación animal ya autorizados sujetos al proceso de nueva evaluación previsto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, pueden ser objeto de solicitudes presentadas simultáneamente en grupos homogéneos cuando pertenecen a la misma categoría de aditivos para alimentación animal, grupo funcional y subclasificación, si procede, y cuando los métodos de análisis utilizados para ellos son del tipo de los métodos multianálisis.
- (9) Las sustancias clasificadas en el grupo «aromatizantes químicamente definidos» que aparecen en el Registro comunitario de aditivos para alimentación animal, que pertenecen a la categoría de los aditivos organolépticos y a los que se ha asignado el grupo funcional de las sustancias aromatizantes, son un grupo de aditivos para alimentación animal que representa actualmente casi dos tercios de las entradas del Registro comunitario de aditivos para alimentación animal. Esos aromatizantes químicamente definidos están sujetos al proceso de nueva evaluación previsto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, y por lo tanto pueden representar una carga de trabajo significativa en el proceso. Dichos aromatizantes químicamente definidos también representan un grupo homogéneo de aditivos para alimentación animal en cuanto a sus condiciones de autorización y la evaluación de seguridad que debe llevarse a cabo siguiendo los requisitos específicos establecidos para ellos en el Reglamento (CE) nº 429/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos⁽³⁾. Los métodos de análisis utilizados para muchos de estos aromatizantes químicamente definidos pueden ser del tipo de los métodos multianálisis.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ DO L 59 de 5.3.2005, p. 8.⁽³⁾ DO L 133 de 22.5.2008, p. 1.

- (10) Resulta, por lo tanto, oportuno establecer un sistema de tasas reducidas para grupos de solicitudes de autorizaciones referentes a aditivos para alimentación animal ya autorizados, como los aromatizantes químicamente definidos, cuando las solicitudes se presenten simultáneamente y contengan métodos similares de análisis, especialmente del tipo de los métodos multianalitos.
- (11) Para el cálculo de las diferentes tasas, se considera que estas constan de dos componentes. El primer componente estaría destinado a apoyar los costes administrativos del LCR y los costes relacionados con la manipulación de las muestras de referencia. El segundo componente lo estaría a apoyar los costes del laboratorio responsable de la evaluación científica y la elaboración del informe de evaluación.
- (12) También resulta oportuno adaptar el alcance de las orientaciones a los solicitantes elaboradas por el LCR tras la adopción del Reglamento (CE) n° 429/2008 e introducir otras modificaciones menores al Reglamento (CE) n° 378/2005, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.
- (13) Bélgica ha presentado una petición a la Comisión para la designación del Centre wallon de recherches agronomiques (CRA-W), en Gembloux, como nuevo laboratorio nacional de referencia participante en la asociación. Dado que dicho laboratorio cumple con los requisitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 378/2005, debe insertarse en la lista de laboratorios que figura en el anexo II de dicho Reglamento. Lituania ha informado a la Comisión de que desea suprimir al Klaipėdos apskrities VMVT laboratorija, en Klaip, de la asociación de laboratorios nacionales de referencia. Así pues, debe suprimirse dicho laboratorio de la lista mencionada. Asimismo, varios Estados miembros han informado a la Comisión de que han variado algunos datos de sus laboratorios nacionales de referencia participantes en la asociación. Procede modificar, en consecuencia, el anexo II del Reglamento (CE) n° 378/2005. En aras de la claridad de la legislación comunitaria, debería ser reemplazado en todos sus elementos por la lista que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- (14) Es preciso, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 378/2005 en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 378/2005 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1831/2003 por lo que se refiere a los deberes y las tareas del laboratorio comunitario de referencia (LCR).».

- 2) En el artículo 2, se añadirán las siguientes letras h) e i):

h) “métodos multianalitos”, los métodos basados en un principio definido aplicable para la determinación individual o simultánea de una o más sustancias o agentes en las matrices específicas definidas en el alcance del método;

i) “norma de referencia”, una muestra de un agente activo puro utilizado a efectos de calibrado.».

- 3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Muestras de referencia

1. Cualquier persona que presente una solicitud de autorización de un aditivo para alimentación animal o de un nuevo uso de un aditivo para alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, enviará tres muestras de referencia en una forma en que el solicitante tenga intención de comercializar el aditivo para alimentación animal.

Asimismo, el solicitante facilitará al LCR:

- a) normas de referencia de los agentes activos puros en el caso de los aditivos para alimentación animal:

— que pertenezcan a la categoría de aditivos zootécnicos mencionada en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1831/2003, con excepción de los aditivos para alimentación animal consistentes en microorganismos o que los contengan,

— que pertenezcan a la categoría coccidiostáticos e histomonostatos mencionada en el artículo 6, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 1831/2003,

— que entren en el ámbito de la legislación comunitaria relativa a la comercialización de productos que consistan en organismos modificados genéticamente (OMG), los contengan o sean producidos a partir de los mismos,

— para los cuales se hayan fijado límites máximos de residuos en el anexo I o III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo (*) o con arreglo al Reglamento (CE) n° 1831/2003;

- b) cuando la solicitud se refiera a un aditivo para alimentación animal que consista en microorganismos o que los contenga, una autorización al LCR para acceder a la cepa microbiana depositada en el banco de cultivos que goce de reconocimiento internacional mencionado en el punto 2.2.1.2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 429/2008 de la Comisión (**), si lo solicita el LCR.

Cuando la solicitud se refiera a un aditivo para alimentación animal que pertenezca a la categoría de los aditivos organolépticos que se haya asignado al grupo funcional de los productos aromatizantes mencionado en el punto 2, letra b), del anexo I del Reglamento (CE) n° 1831/2003, sujeto al artículo 10, apartado 2, de dicho Reglamento, que forme parte de un grupo de solicitudes, las muestras de referencia deben ser representativas de todos los compuestos/sustancias del grupo.

2. Las tres muestras de referencia de los aditivos para alimentación animal deberán ir acompañadas por una declaración escrita en la que el solicitante indique que ha pagado la tasa prevista en el artículo 4, apartado 1.

3. El solicitante mantendrá válidas las muestras de referencia durante todo el período de autorización del aditivo para alimentación animal facilitando nuevas muestras de referencia al LCR para sustituir a las caducadas.

Si lo pide el LCR, el solicitante deberá facilitar muestras de referencia, normas de referencia, materiales de prueba de los piensos o alimentos adicionales, según se define en el artículo 2. A petición justificada de los laboratorios nacionales de referencia de la asociación, y sin perjuicio de los artículos 11, 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 882/2004, el LCR podrá pedir al solicitante muestras de referencia, normas de referencia o materiales para ensayo de los piensos o alimentos adicionales.

4. Las muestras de referencia no serán necesarias para:

- a) una solicitud de nuevo uso de un aditivo para alimentación animal, ya autorizado para otro uso, presentada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, cuando se hayan enviado previamente muestras de referencia al LCR para ese otro uso;
- b) una solicitud para modificar las condiciones de una autorización ya existente presentada de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, cuando la modificación propuesta no esté relacionada con las características del aditivo para alimentación animal enviado previamente al LCR como muestra de referencia del aditivo para alimentación animal del que se trate.

(*) DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

(**) DO L 133 de 22.5.2008, p. 1.».

- 4) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El LCR cobrará al solicitante una tasa conforme a los tipos establecidos en el anexo IV (“la tasa”).».

- 5) El artículo 5 se modifica de la siguiente forma:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El LCR remitirá un informe de evaluación completo a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, “la Autoridad”) para cada solicitud, o para cada grupo de solicitudes, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de una solicitud válida, tal como se establece en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, y del pago de la tasa.

No obstante, en caso de que el LCR considere que la solicitud es muy compleja, podrá ampliar ese período en un mes adicional. El LCR informará a la Comisión, a la Autoridad y al solicitante cuando se amplíe el período.

Los plazos previstos en este apartado podrán ampliarse con el acuerdo de la Autoridad, siempre que el LCR pida información suplementaria que no pueda facilitar el solicitante o que no pueda ser evaluada por el LCR dentro de esos plazos.

No obstante, el plazo para que el LCR presente el informe de evaluación a la Autoridad no excederá del plazo para que la Autoridad facilite su dictamen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.»;

- b) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. El informe de evaluación previsto en el apartado 1 podrá ser modificado por el LCR a petición de la Comisión o de la Autoridad cuando:

a) las condiciones para comercializar el aditivo para alimentación animal que resulten del dictamen de la Autoridad de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1831/2003 difieran de las propuestas originalmente por el solicitante;

b) el solicitante haya facilitado a la Autoridad información suplementaria pertinente para el método de análisis.

4. No será necesario un informe de evaluación para:

a) las solicitudes de un nuevo uso de un aditivo para alimentación animal presentado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, cuando las condiciones propuestas para comercializar el aditivo para alimentación animal para el nuevo uso entren en el ámbito del método de análisis presentado previamente de conformidad con el anexo II, punto 2.6, del Reglamento (CE) n° 429/2008 y ya evaluado por el LCR;

- b) las solicitudes para modificar las condiciones de una autorización ya existente presentada de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, cuando la modificación propuesta o las nuevas condiciones para comercializar el aditivo para alimentación animal entre en el ámbito del método de análisis presentado previamente de conformidad con el anexo II, punto 2.6, del Reglamento (CE) n° 429/2008 y ya evaluado por el LCR.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, la Comisión, el LCR o la Autoridad podrán, basándose en factores legítimos pertinentes para la solicitud, considerar que es necesaria una nueva evaluación de los métodos de análisis. En esos casos el solicitante será informado por el LCR.».

- 6) En el artículo 8, se añade la letra d) siguiente:

«d) si lo solicita el LCR, presentación de una modificación del informe de evaluación referente a datos suplementa-

rios presentados por el solicitante al LCR o a la Autoridad.».

- 7) En el artículo 12, apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

«d) requisitos referentes a métodos de análisis presentados de conformidad con el anexo II, punto 2.6, del Reglamento (CE) n° 429/2008;».

- 8) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

- 9) Se añade un nuevo anexo IV con el texto que recoge el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

Laboratorio comunitario de referencia y asociación de laboratorios nacionales de referencia, tal como se establece en el artículo 6, apartado 2

LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA

Centro Común de Investigación de la Comisión Europea. Instituto de Materiales y Medidas de Referencia. Geel, Bélgica.

LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Belgique/België

- Federaal Laboratorium voor de Voedselveiligheid Tervuren (FLVVT – FAVV).
- Vlaamse Instelling voor Technologisch Onderzoek (VITO), Mol.
- Centre wallon de Recherches agronomiques (CRA-W), Gembloux.

Česká republika

- Ústřední kontrolní a zkušební ústav zemědělský (ÚKZÚZ), Praha.

Danmark

- Plantedirektoratet, Laboratorium for Foder og Gødning, Lyngby.

Deutschland

- Schwerpunktlabor Futtermittel des Bayerischen Landesamtes für Gesundheit und Lebensmittelsicherheit (LGL), Oberschleißheim.
- Landwirtschaftliches Untersuchungs- und Forschungsanstalt (LUFA) Speyer, Speyer.
- Sächsische Landesanstalt für Landwirtschaft. Fachbereich 8 – Landwirtschaftliches Untersuchungswesen, Leipzig.
- Thüringer Landesanstalt für Landwirtschaft (TLL). Abteilung Untersuchungswesen, Jena.

Eesti

- Põllumajandusuuringute Keskus (PMK). Jäädikide ja saasteainete labor, Saku, Harjumaa.
- Põllumajandusuuringute Keskus (PMK), Taimse materjali labor, Saku, Harjumaa.

España

- Laboratorio Arbitral Agroalimentario, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.
- Laboratori Agroalimentari, Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, Generalitat de Catalunya, Cabriels.

France

- Laboratoire de Rennes, SCL L35, Service Commun des Laboratoires, Rennes.

Ireland

- The State Laboratory, Kildare.

Italia

- Istituto Superiore di Sanità. Dipartimento di Sanità alimentare ed animale, Roma.
- Centro di referenza nazionale per la sorveglianza ed il controllo degli alimenti per gli animali (CReAA), Torino.

Kypros

- Feedingstuffs Analytical Laboratory, Department of Agriculture, Nicosia.

Latvija

- Valsts veterinārmedicīnas diagnostikas centrs (VVMDC), Rīga.

Lietuvos

- Nacionalinis maisto ir veterinarijos rizikos vertinimo institutas, Vilnius.

Luxembourg

- Laboratoire de Contrôle et d'essais – ASTA, Ettelbruck.

Magyarország

- Mezőgazdasági Szakigazgatási Hivatal Központ, Élelmiszer- és Takarmány-biztonsági Igazgatóság, Takarmányvizsgáló Nemzeti Referencia Laboratórium, Budapest.

Nederland

- RIKILT- Instituut voor Voedselveiligheid, Wageningen.
- Rijkinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM), Bilthoven.

Österreich

- Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit (AGES), Wien.

Polska

- Instytut Zootechniki w Krakowie. Krajowe Laboratorium Pasz, Lublin.
- Państwowy Instytut Weterynaryjny, Puławy.

Portugal

- Instituto Nacional dos Recursos Biológicos, I.P./Laboratório Nacional de Investigação Veterinária (INRB, IP/LNIV), Lisboa.

Slovenija

- Univerza v Ljubljani. Veterinarska fakulteta. Nacionalni veterinarski inštitut. Enota za patologijo prehrane in higieno okolja, Ljubljana.
- Kmetijski inštitut Slovenije, Ljubljana.

Slovensko

- Skúšobné laboratórium - Oddelenie analýzy krmív, Ústredný kontrolný a skúšobný ústav poľnohospodársky, Bratislava.

Suomi/Finland

- Elintarviketurvallisuusvirasto/Livsmedelssäkerhetsverket (Evira), Helsinki/Helsingfors.

Sverige

- Foderavdelningen, Statens veterinärmedicinska anstalt (SVA), Uppsala.

United Kingdom

- The Laboratory of the Government Chemist, Teddington.

LABORATORIOS NACIONALES DE REFERENCIA DE LOS PAÍSES DE LA AELC

Norway

- LabNett AS, Agricultural Chemistry Laboratory, Stjørdal.».
-

ANEXO II

«ANEXO IV

TIPOS DE LAS TASAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 1**Composición de la tasa**

Para el cálculo de la tasa, se considera que esta consta de los dos componentes siguientes:

1. El primer componente está destinado a financiar los costes administrativos del LCR y los costes relacionados con la manipulación de las muestras de referencia. Este primer componente asciende a 2 000 EUR.
2. El segundo componente está destinado a financiar los costes del laboratorio responsable de la evaluación científica y la elaboración del informe de evaluación. Este segundo componente asciende a 4 000 EUR.

Los dos componentes se aplican según se detalla más adelante con el fin de calcular los tipos de las tasas.

Tipos según la modalidad de solicitud de las autorizaciones de aditivos para alimentación animal de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1831/2003

1. Autorización de un nuevo aditivo para alimentación animal [artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003]:

$$\text{Tasa} = \text{Componente 1} + \text{Componente 2} = 6\,000 \text{ EUR}$$

2. Autorización de un nuevo uso de un aditivo para alimentación animal [artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003]:

— cuando son de aplicación el artículo 3, apartado 4, letra a), y el artículo 5, apartado 4, letra a):

$$\text{Tasa} = 0 \text{ EUR}$$

— cuando únicamente es aplicable el artículo 3, apartado 4, letra a), solo se aplica el Componente 2:

$$\text{Tasa} = 4\,000 \text{ EUR}$$

3. Autorización de un aditivo para alimentación animal ya existente [artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003]:

$$\text{Tasa} = \text{Componente 1} + \text{Componente 2} = 6\,000 \text{ EUR}$$

— para los grupos de solicitudes referentes a más de un aditivo para alimentación animal presentado simultáneamente que pertenezca a la misma categoría de aditivos para alimentación animal, el grupo funcional y la subclasificación, si procede, y aromatizantes distintos de los químicamente definidos, los aditivos zootécnicos, coccidiostatos e histomonostatos, y cuando los métodos de análisis utilizados para estos aditivos para alimentación animal sean del tipo de los métodos multianálisis, la tasa se calculará del siguiente modo:

El primer componente se multiplica por el número (n) de aditivos para alimentación animal en el grupo:

$$\text{Componente 1} = (2\,000 \text{ EUR} \times n) = N$$

El segundo componente se multiplica por el número (m) de métodos de análisis que deben ser evaluados por el LCR:

$$\text{Componente 2} = (4\,000 \text{ EUR} \times m) = M$$

La tasa será la suma de los dos componentes:

$$\text{Tasa} = N + M$$

- para los grupos de solicitudes referentes a más de un aromatizante químicamente definido presentado simultáneamente y cuando los métodos de análisis utilizados para esos aditivos para alimentación animal sean del tipo de los métodos de análisis multianálisis, la tasa se calculará del siguiente modo:

El primer componente se multiplica por el número (n) de muestras de referencia, como se especifica en el artículo 3, apartado 1, presentado al LCR:

$$\text{Componente 1} = (2\,000 \text{ EUR} \times n) = N$$

El segundo componente se multiplica por el número (m) de métodos de análisis que deben ser evaluados por el LCR:

$$\text{Componente 2} = (4\,000 \text{ EUR} \times m) = M$$

La tasa será la suma de los dos componentes:

$$\text{Tasa} = N + M$$

4. Solicitudes de modificación de las condiciones de una autorización ya existente [artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003]:

- cuando son aplicables el artículo 3, apartado 4, letra b), y el artículo 5, apartado 4, letra b):

$$\text{Tasa} = 0 \text{ EUR}$$

- cuando únicamente es aplicable el artículo 3, apartado 4, letra b), solo se aplica el Componente 2:

$$\text{Tasa} = 4\,000 \text{ EUR}$$

5. Renovación de la autorización de un aditivo para alimentación animal [artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1831/2003]:

$$\text{Tasa} = 4\,000 \text{ EUR}.$$

REGLAMENTO (CE) Nº 886/2009 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2009

relativo a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CBS 493.94 como aditivo para la alimentación de caballos (titular de la autorización: Alltech France)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CBS 493.94 como aditivo para la alimentación de caballos, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) La utilización de este preparado se autorizó provisionalmente para los caballos mediante el Reglamento (CE) nº 1812/2005 de la Comisión ⁽²⁾.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo «la Autoridad») concluyó en su dictamen de 4 marzo de 2009 que el preparado de *Saccharomyces cerevisiae* CBS 493.94 no tiene efectos adversos para la

salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente y que la utilización de dicho preparado puede tener un beneficio considerable en la digestión de las fibras ⁽³⁾. La Autoridad no consideró que fueran necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo para la alimentación animal presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (6) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 291 de 5.11.2005, p. 18.

⁽³⁾ *The EFSA Journal* (2009) 991, pp. 1-14.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a1704	Alltech France	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CBS 493.94	Composición del aditivo Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CBS 493.94 con un contenido mínimo de: forma sólida 1 × 10 ⁹ CFU/g de aditivo Caracterización de la sustancia activa <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CBS 493.94 Método de análisis (1): Recuento: vertido en placa con un extracto de levadura-glucosa-clo-ramfenicol-agar Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP)	Caballos	—	1,6 × 10 ⁹	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada: 4,7 × 10 ⁹ CFU/kg de pienso completo.	16 de octubre de 2019

⁽¹⁾ En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia puede obtenerse más información sobre los métodos de análisis: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) Nº 887/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****relativo a la autorización de una forma estabilizada de 25-hidroxicolecalciferol como aditivo en la alimentación de pollos de engorde, pavos de engorde, otras aves de corral y cerdos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ñada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.

(2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1443/2006 ⁽³⁾ se autorizó sin límite de tiempo, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, una forma estabilizada de 25-hidroxicolecalciferol, número CAS 63283-36-3 como aditivo en la alimentación de pollos de engorde, gallinas ponedoras y pavos. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro comunitario de aditivos para la alimentación animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1831/2003.

(3) En virtud del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003 conjuntamente con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud para el reexamen de ese aditivo y, de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, para la autorización de un nuevo uso en otras aves de corral y cerdos, en la que se pedía que dicho aditivo se clasificara en la categoría de «los aditivos nutricionales». Dicha solicitud estaba acompa-

(4) En su dictamen de 5 de febrero de 2009, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó que dicho aditivo no tiene efectos adversos para la sanidad animal, la salud de los consumidores o el medio ambiente y que su uso resulta eficaz como sustituto de la vitamina D₃ ⁽⁴⁾. La autoridad recomienda medidas apropiadas para la seguridad de los usuarios. No considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, la Autoridad dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo para piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

(5) La evaluación de dicho aditivo muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.

(6) A raíz de la concesión de una nueva autorización en virtud del Reglamento (CE) nº 1831/2003, procede suprimir las disposiciones relativas a dicho preparado en el Reglamento (CE) nº 1443/2006.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽³⁾ DO L 271 de 30.9.2006, p. 12.

⁽⁴⁾ *The EFSA Journal* (2009) 969, pp. 1-32.

Artículo 2

En el Reglamento (CE) n° 1443/2006, se suprimen el artículo 3 y el anexo III.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo

Subclasificación: vitamina D

3a670a	—	25-hidroxicolecalciferol	Composición del aditivo: Forma estabilizada de 25-hidroxicolecalciferol Caracterización de la sustancia activa: 25-hidroxicolecalciferol, $C_{27}H_{44}O_2 \cdot H_2O$ Número CAS: 63283-36-3 Criterios de pureza: 25-hidroxicolecalciferol > 94 % otros esteroides afines < 1 % cada uno eritrosina < 5 mg/kg Método analítico ⁽¹⁾ Determinación de 25-hidroxicolecalciferol: cromatografía líquida de alta resolución acoplada a espectrometría de masas (CLAR-EM) Determinación de vitamina D₃ en el pienso completo: método de CLAR en fase inversa con detección ultravioleta (UV) a 265 nm [EN 12821:2000]	Pollos de engorde	—		0,100	1. El aditivo se incorporará a piensos mediante el uso de una premezcla. 2. Contenido máximo de la combinación de 25-hidroxicolecalciferol con vitamina D₃ (colecalfiferol) por kg de pienso completo: — ≤ 0,125 mg ⁽²⁾ (equivalente a 5 000 IU de vitamina D₃) para pollos de engorde y pavos de engorde; — ≤ 0,080 mg para otras aves de corral; — ≤ 0,050 mg para cerdos. 3. No está permitida la administración simultánea de vitamina D₂. 4. El contenido de etoxiquina se deberá indicar en la etiqueta. 5. Seguridad: deberá utilizarse protección respiratoria.	16 de octubre de 2019
				Pavos de engorde	—		0,100		
				Otras aves de corral	—		0,080		
				Cerdos	—		0,050		

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

⁽²⁾ 40 IU de colecalfiferol (vitamina D₃) = 0,001 mg de colecalfiferol (vitamina D₃).

REGLAMENTO (CE) Nº 888/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****relativo a la autorización del quelato de cinc del análogo hidroxilado de la metionina como aditivo en piensos para pollos de engorde****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de quelato de cinc del análogo hidroxilado de la metionina como aditivo en piensos para pollos de engorde, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos nutricionales».
- (4) Del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») de 2 de abril de 2009 se desprende que el quelato de cinc del análogo hidroxilado de la metionina no tiene efectos adversos en la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente en el caso de los pollos de engorde ⁽²⁾. La Autoridad concluye, además, que el producto en cuestión utilizado como aditivo en piensos para pollos de engorde no presenta ningún otro riesgo que pueda, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, impedir

su autorización. Según dicho dictamen, leído en relación con el de 16 de abril de 2008 ⁽³⁾, la utilización del preparado puede considerarse una fuente de cinc disponible y cumple los criterios relativos a los aditivos nutricionales para pollos de engorde. La autoridad recomienda medidas apropiadas para la seguridad de los usuarios. No considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo en piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado que figura en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «oligoelementos o compuestos de oligoelementos», en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* (2009) 1042, pp. 1-8.

⁽³⁾ *The EFSA Journal* (2008) 694, pp. 1-16.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Contenido del elemento (Zn) en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos									
3b6.10	—	Quelato de cinc del análogo hidroxilado de la metionina	Caracterización del aditivo: Quelato de cinc del análogo hidroxilado de la metionina con un contenido mínimo del 16 % de cinc y del 80 % de ácido 2-hidroxi-4(metiltilio)-butanoico Aceite mineral: ≤ 1 % Método analítico (1): Espectrometría de emisión atómica con plasma acoplado inductivamente (ICP-AES) de acuerdo con la norma EN 15510:2007	Pollos de engorde	—		150 (total)	1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. Seguridad de los usuarios: utilizar protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes durante la manipulación.	16 de octubre de 2019

⁽¹⁾ Puede encontrarse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: <http://irmm.jrc.ec.europa.eu/crl-feed-additives>

REGLAMENTO (CE) Nº 889/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009**

que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo y fija, para 2009, los límites presupuestarios con miras a la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único, previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie y los límites presupuestarios aplicables a los pagos transitorios por frutas y hortalizas y a la ayuda específica, previstos en el Reglamento (CE) nº 73/2009

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 64, apartado 2, y su artículo 70, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, su artículo 69, apartado 3, su artículo 87, apartado 3, su artículo 123, apartado 1, y su artículo 128, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 fija, para cada Estado miembro, los límites que no pueden rebasar los importes totales de los pagos directos que pueden ser concedidos a lo largo de un año natural en dicho Estado miembro.
- (2) Como consecuencia de la reducción de su cuota azucarera, España comenzó a aplicar en 2009 el régimen de ayuda a los productores de remolacha azucarera y caña de azúcar previsto en el título IV, capítulo 1, sección 7, del Reglamento (CE) nº 73/2009. Procede, por consiguiente, revisar los límites fijados en el anexo IV de dicho Reglamento para España.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº

73/2009, el Reglamento (CE) nº 1782/2003 quedó derogado a partir del 1 de enero de 2009. No obstante, algunas de sus disposiciones siguen siendo aplicables en 2009.

- (4) Procede fijar para 2009 los límites presupuestarios de cada uno de los pagos contemplados en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 para los Estados miembros que aplican en 2009 el régimen de pago único previsto en el título III de dicho Reglamento, en las condiciones establecidas en el título III, capítulo 5, sección 2, de dicho Reglamento.
- (5) Es preceptivo fijar para 2009 los límites presupuestarios aplicables a los pagos directos excluidos del régimen de pago único en los Estados miembros que han recurrido en 2009 a las opciones previstas en el artículo 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y en el artículo 87 del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- (6) En aras de la claridad, procede publicar los límites presupuestarios del régimen de pago único en 2009 resultantes de deducir los límites establecidos para los pagos contemplados en los artículos 66 a 70 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y en el artículo 87 del Reglamento (CE) nº 73/2009, de los límites del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- (7) De conformidad con el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009, es necesario fijar las dotaciones financieras anuales de 2009 de los Estados miembros que aplican en 2009 el régimen de pago único por superficie previsto en el título V, capítulo 2, de dicho Reglamento.
- (8) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por azúcar en 2009 en virtud del artículo 126 del Reglamento (CE) nº 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (9) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas en 2009 en virtud del artículo 127 del Reglamento (CE) nº 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

- (10) Es necesario fijar para 2009 los límites presupuestarios aplicables a los pagos transitorios por frutas y hortalizas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009, para los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (11) Es necesario fijar para 2009 los límites presupuestarios aplicables a la ayuda específica prevista en el título III, capítulo 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, apartado 3, de dicho Reglamento, para los Estados miembros que conceden esta ayuda sobre la base del artículo 72, apartado 4, de dicho Reglamento, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 73/2009 en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo IV del Reglamento (CE) n° 73/2009, los importes relativos a España para 2009 y para los años siguientes se sustituyen por los siguientes:

«2009: 5 043,7

2010: 5 038,4

2011: 5 021,0

2012: 5 032,8».

Artículo 2

1. En el anexo I del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios para 2009 contemplados en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

2. En el anexo II del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios para 2009 contemplados en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y en el artículo 87, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

3. En el anexo III del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios para 2009 del régimen de pago único contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 73/2009.

4. En el anexo IV del presente Reglamento, se fijan las dotaciones financieras anuales para 2009 contempladas en el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

5. En el anexo V del presente Reglamento, se fijan los importes máximos de los fondos disponibles en 2009 para la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía y Eslovaquia, para la concesión del pago aparte por azúcar contemplado en el artículo 126, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

6. En el anexo VI del presente Reglamento, se fijan los importes máximos de los fondos disponibles en 2009 para la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia, para la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas contemplado en el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

7. En el anexo VII del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios para 2009 contemplados en el artículo 128, apartados 1 y 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

8. En el anexo VIII del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios para 2009 contemplados en el artículo 69, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

**LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS QUE SE CONCEDEN DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTÍCULOS 66 A 69 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003**

Año civil 2009

(en miles EUR)

	BE	DK	DE	EL	ES	FR	IT	NL	AT	PT	SI	FI	SE	UK
Pagos por superficie de cultivos herbáceos					372 670	1 154 046								
Pago suplementario por trigo duro					42 025	14 820								
Prima por vaca nodriza	77 565				261 153	734 416			70 578	78 695				
Complemento de la prima por vaca nodriza	19 389				26 000				99	9 462				
Prima especial por vacuno		33 085									7 557	24 420	37 446	
Prima por sacrificio, adultos					47 175	101 248		62 200	17 348	8 657				
Prima por sacrificio, terneros	6 384				560	79 472		40 300	5 085	946				
Primas por ovino y caprino		855			183 499					21 892	519	600		
Primas por ovino						66 455								
Primas suplementarias por ovino y caprino					55 795					7 184	178	200		
Primas suplementarias por ovino						19 572								
Ayuda por superficie de lúpulo			2 277			98			27		149			
Tomates: artículo 68 <i>ter</i> , apartado 1				10 720	28 117	4 017	91 984			16 667				
Frutas y hortalizas, excepto tomates: artículo 68 <i>ter</i> , apartado 2				17 920	93 733	43 152	9 700							
Artículo 69, todos los sectores													3 434	
Artículo 69, cultivos herbáceos				47 323			141 712			1 878		5 840		
Artículo 69, arroz										150				
Artículo 69, carne de vacuno				8 810	54 966		28 674			1 681	4 455	10 118		29 800
Artículo 69, carne de ovino y caprino				12 615			8 665			616				
Artículo 69, algodón					13 432									
Artículo 69, aceite de oliva				22 196						5 658				
Artículo 69, tabaco				7 578	2 353									
Artículo 69, azúcar				2 938	19 743		10 880			1 256				
Artículo 69, productos lácteos					19 763									

ANEXO II

**LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS QUE SE CONCEDEN DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1782/2003 Y DEL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO
(CE) N° 73/2009**

Año civil 2009

(en miles EUR)

	Bélgica	Grecia	España	Francia	Italia	Países Bajos	Portugal	Finlandia
Artículo 87 del Reglamento (CE) n° 73/2009								
— Ayuda para las semillas	1 397	1 400	10 347	2 310	13 321	726	272	1 150
Artículo 70, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1782/2003								
— Pagos por cultivos herbáceos			23					
— Ayuda para las leguminosas de grano			1					
— Ayuda específica para el arroz				3 053				
— Ayuda para el tabaco							166	
— Primas por productos lácteos							12 608	
— Pagos suplementarios a los productores de leche							6 254	

ANEXO III

LÍMITES PRESUPUESTARIOS PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Año civil 2009

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	509 444
Dinamarca	996 538
Alemania	5 767 977
Irlanda	1 335 268
Grecia	2 249 213
España	3 626 688
Francia	6 184 896
Italia	3 838 239
Luxemburgo	37 518
Malta	3 752
Países Bajos	749 864
Austria	652 424
Portugal	434 709
Eslovenia	75 084
Finlandia	524 473
Suecia	722 202
Reino Unido	3 956 095

ANEXO IV

DOTACIONES FINANCIERAS ANUALES PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE
Año civil 2009

Estado miembro	en miles EUR
Bulgaria	289 797
República Checa	517 895
Estonia	60 655
Chipre	29 482
Letonia	83 723
Lituania	221 622
Hungría	768 875
Polonia	1 718 551
Rumanía	619 883
Eslovaquia	227 613

ANEXO V

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA
CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR AZÚCAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 126 DEL
REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009

Año civil 2009

Estado miembro	en miles EUR
República Checa	44 245
Letonia	6 616
Lituania	10 260
Hungría	41 010
Polonia	159 392
Rumanía	3 536
Eslovaquia	17 712

ANEXO VI

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR FRUTAS Y HORTALIZAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009**Año civil 2009**

Estado miembro	en miles EUR
República Checa	414
Hungría	4 756
Polonia	6 715
Eslovaquia	516

ANEXO VII

LÍMITES PRESUPUESTARIOS PARA LOS PAGOS TRANSITORIOS EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 128 DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009**Año civil 2009**

<i>(en miles EUR)</i>			
Estado miembro	Chipre	Rumanía	Eslovaquia
Tomates: artículo 128, apartado 1		869	509
Frutas y hortalizas excepto tomates: artículo 128, apartado 2	4 478		

ANEXO VIII

LÍMITES PRESUPUESTARIOS PARA LA AYUDA ESPECÍFICA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 69, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009**Año civil 2009**

Estado miembro	en miles EUR
Irlanda	7 000

REGLAMENTO (CE) N° 890/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1385/2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo en lo que concierne a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral, y establece excepciones al Reglamento (CE) n° 1385/2007

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Decisión 2009/718/CE del Consejo ⁽³⁾, relativa a la firma y a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los contingentes arancelarios de los grupos número 1 y número 4 contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1385/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾, con los números de orden 09.4410 y 09.4420, respectivamente, y pertenecientes a los códigos NC 0207 14 10, (trozos de pollo congelados) y 0207 27 10 (trozos de pavo congelados), se asignan específicamente a Brasil.
- (2) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil, celebrado en el marco de las negociaciones entabladas en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 ⁽⁵⁾, aprobado mediante la Decisión 2009/718/CE del Consejo, prevé un contingente arancelario de importación anual de carne de aves de corral, de 2 500 toneladas de determinados trozos de pollo congelados (código NC 0207 14 10), así como un contingente arancelario de importación anual de carne de pavo, de 2 500 toneladas de determinados trozos de pavo congelados (código NC 0207 27 10), con un tipo nulo. Este Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2009.
- (3) Es necesario añadir estas cantidades a los contingentes de los grupos número 1 y número 4.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1385/2007 en consecuencia.
- (5) Habida cuenta de que el período habitual de presentación de solicitudes para el cuarto subperíodo contingentario de 2009 había finalizado en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, es necesario prever un período de presentación de solicitudes suplementario para las cantidades que se añaden a los contingentes actuales.
- (6) El presente Reglamento debe aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo con Brasil.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1385/2007 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1385/2007, para el cuarto subperíodo del año 2009 se abre un segundo período de solicitud del 1 al 5 de octubre para los grupos 1 y 4.

A cada uno de estos grupos se añadirá una cantidad de 625 toneladas a la cantidad disponible tras el primer período de solicitud para el cuarto subperíodo de 2009.

Las solicitudes de certificado deberán referirse a un mínimo de 10 toneladas y a un máximo de 298,3 toneladas, en el caso del grupo 1, y a un mínimo de 10 toneladas y a un máximo de 107,5 toneladas, en el caso del grupo 4.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

Sin embargo, el artículo 1 se aplicará a partir del año contingentario 2010.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 27.11.2007 p. 47.

⁽⁵⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DEL DERECHO DE ADUANA FIJADO EN EL 100 %

Pollo

(en toneladas)

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales
Brasil	1	09.4410	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	11 932
Tailandia	2	09.4411	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	5 100
Otros	3	09.4412	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	3 300

Pavo

(en toneladas)

País	Número de grupo	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales
Brasil	4	09.4420	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	4 300
Otros	5	09.4421	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	700
<i>Erga omnes</i>	6	09.4422	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	2 485»

REGLAMENTO (CE) Nº 891/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, su artículo 144, apartado 1, su artículo 148, su artículo 156 y su artículo 188, apartado 2, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, expira el 1 de octubre de 2009. No obstante, seguirán existiendo algunos contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar después de esa fecha. Es, pues, necesario establecer disposiciones que regulen la apertura y gestión de esos contingentes arancelarios.
- (2) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽³⁾, la Comisión debe adoptar las medidas necesarias para aplicar en el sector agrícola las concesiones que figuran en la lista «CXL — Comunidades Europeas» remitida a la Organización Mundial del Comercio. De conformidad con dicha lista, la Comunidad se comprometió a importar de la India una cantidad de 10 000 toneladas libres de derechos de productos del azúcar del código NC 1701. A raíz de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, posteriormente, de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y más tarde, de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, y en el marco de las negociaciones celebradas en virtud del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad se comprometió a importar de terceros países unas cantidades determinadas de azúcar en bruto de caña para refinar, con un derecho de 98 euros por tonelada.
- (3) En virtud del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de

2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 ⁽⁴⁾, las importaciones de productos del azúcar de los códigos NC 1701 y 1702, originarios de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Kosovo ⁽⁵⁾, pueden acogerse a contingentes arancelarios anuales libres de gravámenes.

- (4) El 12 de junio de 2006 se firmó en Luxemburgo un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra. A la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, se firmó y celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽⁶⁾, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2006.
- (5) El 16 de junio de 2008 se firmó en Luxemburgo un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra. A la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, se firmó y celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ⁽⁷⁾, que entró en vigor el 1 de julio de 2008.
- (6) De conformidad con el artículo 27, apartado 5, y con el anexo IV, letra h), del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra ⁽⁸⁾, modificado por el Protocolo aprobado mediante la Decisión 2006/882/CE del Consejo ⁽⁹⁾, la Comunidad debe autorizar la importación libre de derechos en la Comunidad de productos originarios de Croacia de los códigos NC 1701 y 1702, dentro de los límites de una cantidad anual de 180 000 toneladas (peso neto).
- (7) El artículo 27, apartado 2, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra ⁽¹⁰⁾, que entró en vigor el 1 de enero de 2006, dispone que la Comunidad debe

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ Tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 1.9.2006, p. 2.

⁽⁷⁾ DO L 169 de 30.6.2008, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 28.1.2005, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 341 de 7.12.2006, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO L 84 de 20.3.2004, p. 13.

autorizar la importación libre de derechos en la Comunidad de productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de los códigos NC 1701 y 1702, dentro de los límites de un contingente arancelario anual de 7 000 toneladas (peso neto).

- (8) En virtud del artículo 142 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión puede suspender los derechos de importación al objeto de garantizar el suministro necesario para la elaboración de los productos a que se refiere el artículo 62, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Procede establecer normas que regulen la gestión de los contingentes correspondientes.
- (9) Conviene, además, establecer normas que regulen la gestión de los contingentes basados en la aplicación de los artículos 186, letra a), y 187 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en virtud de los cuales la Comisión puede suspender total o parcialmente los derechos de importación de determinadas cantidades cuando los precios del azúcar experimenten una subida o un descenso considerable en el mercado comunitario o cuando alcancen en el mercado mundial un nivel que interrumpa o amenace interrumpir el suministro en el mercado comunitario.
- (10) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁾, y el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación⁽²⁾, deben ser aplicables a los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento.
- (11) A fin de garantizar un trato uniforme y equitativo a todos los agentes económicos, es preciso determinar el período en que pueden presentarse solicitudes de certificado y expedirse certificados.
- (12) Las solicitudes de certificado de importación de azúcar industrial deben limitarse a los transformadores de azúcar industrial. Dichos transformadores no participan necesariamente en los intercambios comerciales con terceros países. Es por tanto necesario establecer la correspondiente excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.
- (13) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros donde estén registrados a efectos del IVA una prueba que demuestre que llevan cierto tiempo ejerciendo una actividad comercial en el sector del azúcar. Con todo, es conveniente que los agentes económicos autorizados conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 952/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de

aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo referente a la gestión del mercado interior del azúcar y al régimen de cuotas⁽³⁾, puedan presentar certificados de importación en el marco de contingentes arancelarios, independientemente de si han participado o no en intercambios comerciales con terceros países.

- (14) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 establece que los solicitantes de certificados de importación deben presentar una única solicitud para un mismo número de orden de contingente en un determinado período del contingente arancelario de importación. En el caso del azúcar, la campaña de comercialización corresponde al período del contingente arancelario de importación. Al objeto de reducir la carga financiera para los importadores y garantizar un suministro fluido al mercado comunitario, las solicitudes de certificado de importación deben presentarse con periodicidad mensual.
- (15) Los Estados miembros deben controlar de manera especial las importaciones de azúcar para refinar. Por consiguiente, es necesario que los agentes económicos precisen en la solicitud de certificado de importación si el azúcar importado se destina al refinado o no.
- (16) Al objeto de garantizar una gestión eficaz de las importaciones de azúcar efectuadas al amparo del presente Reglamento, es conveniente que los Estados miembros lleven registros de los datos pertinentes y los notifiquen a la Comisión. Al efecto de mejorar los controles, procede establecer que las importaciones de los productos comprendidos en el contingente arancelario anual sean controladas conforme a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽⁴⁾.
- (17) El artículo 153, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 limita la expedición de certificados de importación a las refinerías a tiempo completo durante los tres primeros meses de cada campaña de comercialización y dentro de los límites establecidos en el artículo 153, apartado 1, de dicho Reglamento. Es conveniente que durante ese período únicamente las refinerías a tiempo completo puedan solicitar certificados de importación de azúcar para refinar.
- (18) Los Estados miembros deben comprobar que se ha cumplido a obligación de refinar el azúcar. En caso de que el titular original del certificado de importación no sea capaz de presentar la prueba correspondiente, debe imponérsele una sanción.
- (19) Todo el azúcar importado refinado por un agente económico autorizado debe acreditarse mediante un certificado de importación de azúcar para refinar. Procede imponer sanciones por las cantidades respecto de las que no pueda presentarse tal prueba.

⁽¹⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

- (20) Dado que el «azúcar importación industrial» sólo puede utilizarse para la elaboración de los productos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar ⁽¹⁾, procede aplicar a las cantidades importadas las disposiciones relativas a la gestión de la materia prima industrial y a las obligaciones del transformador previstas en dicho Reglamento.
- (21) Es necesario derogar el Reglamento (CE) n° 950/2006 con efectos a partir del 1 de octubre de 2009. No obstante, los certificados de importación expedidos en virtud de dicho Reglamento cuya fecha de expiración sea posterior al 1 de octubre de 2009 han de seguir siendo válidos.
- (22) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento abre y establece el modo de gestión de los contingentes arancelarios contemplados en el anexo I, partes I y II, con respecto a las importaciones de los productos del sector del azúcar a que se hace referencia en las siguientes disposiciones:

- a) Lista «CXL — Comunidades Europeas» contemplada en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1095/96.
- b) Artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2007/2000.
- c) Artículo 27, apartado 2, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra.
- d) Artículo 27, apartado 5, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra.
- e) Artículo 14, apartado 2, del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra.

- f) Artículo 12, apartado 3, del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra.

Además, el presente Reglamento prevé el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios, establecidos en el anexo I, parte III, para las importaciones de productos del azúcar en virtud de las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 186, letra a), y artículo 187 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- b) Artículo 142 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «azúcar concesiones CXL»: el azúcar que figura en la lista «CXL — Comunidades Europeas» a la que se refiere el artículo 1, párrafo primero, letra a);
- b) «azúcar Balcanes»: los productos del azúcar de los códigos NC 1701 y 1702, originarios de Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo ⁽²⁾, la Antigua República Yugoslava de Macedonia o Croacia, importados en la Comunidad en virtud de los actos mencionados en el artículo 1, párrafo primero, letras b) a f);
- c) «azúcar importación excepcional»: los productos del sector del azúcar a que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, letra a);
- d) «azúcar importación industrial»: los productos del sector del azúcar a que se refiere el artículo 1, párrafo segundo, letra b);
- e) «peso tal cual»: el peso del azúcar en el estado en que se halle;
- f) «refinado»: la operación de transformación de azúcar en bruto en azúcar blanco, de acuerdo con las definiciones del anexo III, parte II, puntos 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y todas las operaciones técnicas equivalentes a las que se somete el azúcar blanco a granel.

Artículo 3

Apertura y gestión

1. Los contingentes arancelarios se abrirán anualmente para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

La cantidad de productos, el número de orden y el derecho de aduana serán los establecidos en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

⁽²⁾ En virtud de la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. El período del contingente arancelario se dividirá en subperíodos de un mes cada uno. Las cantidades correspondientes a los subperíodos serán las siguientes:

- un 100 % para el primer subperíodo;
- un 0 % para los subperíodos restantes.

3. La gestión de los contingentes arancelarios se llevará a cabo según el método de examen simultáneo previsto en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 4

Aplicabilidad de los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 376/2008

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 376/2008.

Artículo 5

Solicitudes de certificado de importación

1. Las solicitudes de certificado se presentarán durante los siete primeros días de cada uno de los subperíodos contemplados en el artículo 3, apartado 2.

2. La Comisión suspenderá la presentación de solicitudes de certificado hasta el final de la campaña de comercialización en el caso de los números de orden respecto de los que se hayan agotado las cantidades disponibles. No obstante, la Comisión levantará la suspensión y volverá a admitir solicitudes cuando las cantidades estén de nuevo disponibles de acuerdo con las notificaciones a que hace referencia el artículo 9, apartado 2, inciso ii).

Artículo 6

Información que deberá figurar en las solicitudes de certificado de importación y los certificados de importación

Las solicitudes de certificado de importación y los certificados de importación llevarán las indicaciones siguientes:

a) En la casilla 8, el país de origen.

En el caso del «azúcar concesiones CXL» con números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4319 y 09.4321, y en el del «azúcar Balcanes», se podrá una cruz en la palabra «sí» en la casilla 8. Los certificados obligan a importar del país indicado.

b) En la casilla 16, un único código NC de ocho cifras.

c) En las casillas 17 y 18, la cantidad en kilogramos en peso tal cual.

d) En la casilla 20:

- i) «azúcar para refinar» o «azúcar no destinado a refinar», y
- ii) una de las siguientes indicaciones:

— en el caso del «azúcar concesiones CXL», una de las menciones que figuran en el anexo III, parte A;

— en el caso del «azúcar Balcanes», una de las menciones que figuran en el anexo III, parte B;

— en el caso del «azúcar importación excepcional», una de las menciones que figuran en el anexo III, parte C;

— en el caso del «azúcar importación industrial», una de las menciones que figuran en el anexo III, parte D;

iii) la campaña de comercialización de referencia.

e) En la casilla 24, el derecho de aduana correspondiente.

Artículo 7

Obligaciones vinculadas a la presentación de una solicitud de certificado de importación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, se podrá eximir de la presentación de la prueba prevista en dicho artículo a los agentes económicos autorizados de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 952/2006.

2. El importe de la garantía contemplada en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008 será de 20 EUR por tonelada.

3. En el caso del «azúcar concesiones CXL» con números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4319 y 09.4320, se adjuntará a las solicitudes de certificado de importación el compromiso del solicitante de refinar las cantidades de azúcar en cuestión antes de que finalice el tercer mes siguiente al de expiración de la validez del certificado de importación de que se trate.

4. En los casos del «azúcar concesiones CXL» con números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4319 y 09.4321, y del «azúcar Balcanes», se adjuntará a las solicitudes de certificado de importación el original de los certificados de exportación, de conformidad con el modelo que figura en el anexo II, expedido por las autoridades competentes del tercer país de que se trate. La cantidad mencionada en las solicitudes de certificado de importación no podrá ser superior a la indicada en los certificados de exportación.

Artículo 8

Expedición y validez de los certificados de importación

Los certificados de importación se expedirán desde el vigésimo tercer día hasta el final del mes de presentación de las solicitudes.

Serán válidos hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición, aunque no en fecha posterior al 30 de septiembre, con excepción de los certificados correspondientes al «azúcar importación excepcional» y al «azúcar importación industrial», que serán válidos hasta el final de la campaña de comercialización para la que se expidan.

Artículo 9

Notificaciones a la Comisión

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el decimocuarto día del mes de presentación de las solicitudes, las cantidades totales incluidas en las solicitudes de certificado de importación a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión a más tardar el décimo día de cada mes:

i) las cantidades a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra b), del citado Reglamento, correspondientes a certificados expedidos durante el mes anterior,

ii) las cantidades a que hace referencia el artículo 11, apartado 1, letra c), del citado Reglamento, correspondientes a certificados devueltos durante el mes anterior.

3. Las cantidades a que hacen referencia los apartados 1 y 2 se desglosarán por números de orden del contingente, por códigos NC de ocho cifras y en función de si corresponden o no a solicitudes de certificado de azúcar para refinar. Se expresarán en kilogramos de peso tal cual.

4. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión antes del 1 de marzo las siguientes cantidades, relativas a la campaña de comercialización anterior:

i) la cantidad total realmente importada, desglosada por números de orden, países de origen y códigos NC de ocho cifras, y expresada en kilogramos de peso tal cual,

ii) la cantidad de azúcar que se haya refinado efectivamente, expresada en peso tal cual y en equivalente de azúcar blanco.

Artículo 10

Despacho a libre práctica

El despacho a libre práctica de los contingentes de «azúcar concesiones CXL» con números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4319 y 09.4321 estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes del tercer país de que se trate, de conformidad con los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

En el caso del «azúcar concesiones CXL» con números de orden 09.4317, 09.4318, 09.4319 y 09.4320, cuando la polarización del azúcar en bruto importado no sea igual a 96 grados, el derecho de 98 EUR por tonelada se aumentará o disminuirá, según el caso, un 0,14 % por cada décima de grado de diferencia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL «AZÚCAR IMPORTACIÓN EXCEPCIONAL» Y AL «AZÚCAR IMPORTACIÓN INDUSTRIAL»

Artículo 11

Apertura y cantidades

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, en los casos del «azúcar importación excepcional» y del «azúcar importación industrial», la apertura del contingente arancelario, el período del contingente arancelario y las cantidades de productos respecto de las que se suspende total o parcialmente la aplicación de los derechos de importación se determinarán de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 195 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 12

Transformadores de «azúcar importación industrial»

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006, sólo podrán presentar solicitudes de certificado de importación de «azúcar importación industrial» los transformadores con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 967/2006, aun cuando dichos transformadores no hayan participado en intercambios comerciales con terceros países.

Artículo 13

Utilización de certificados de importación de azúcar industrial

1. Los certificados de importación de «azúcar importación industrial» expedidos para los códigos NC 1701 99 10 ó 1701 99 90 podrán utilizarse para la importación de productos de los códigos NC 1701 11 90, 1701 12 90, 1701 91 00, 1701 99 10 ó 1701 99 90.

2. El «azúcar importación industrial» se utilizará para la fabricación de los productos contemplados en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006.

3. Se aplicarán al «azúcar importación industrial» los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CE) n° 967/2006.

4. El transformador aportará la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, de que ha utilizado las cantidades importadas como «azúcar importación industrial» para la fabricación de los productos mencionados en el anexo del Reglamento (CE) n° 967/2006 de acuerdo con la autorización contemplada en el artículo 5 de dicho Reglamento. Dicha prueba consistirá en la anotación en los registros de las cantidades de productos de que se trate, realizada de forma automatizada a lo largo o al término del proceso de fabricación.

5. El transformador que no aporte la prueba contemplada en el apartado 4 antes del final del séptimo mes siguiente al mes de importación deberá abonar, por cada día de retraso, una suma de 5 EUR por tonelada de la cantidad en cuestión.

6. En caso de que el transformador no aporte la prueba contemplada en el apartado 4 antes del final del noveno mes siguiente al mes de importación, la cantidad en cuestión se considerará declarada en exceso con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 967/2006.

CAPÍTULO III

NECESIDADES TRADICIONALES DE SUMINISTRO

Artículo 14

Régimen aplicable a las refinerías a tiempo completo

1. Solamente las refinerías a tiempo completo podrán solicitar certificados de importación de azúcar para refinar con fecha de comienzo de validez en los tres primeros meses de cada campaña de comercialización. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, dichos certificados serán válidos hasta el final de la campaña de comercialización para la que se expidan.

2. Cuando, antes del 1 de enero de la campaña de comercialización, las solicitudes de certificado de importación de azúcar para refinar para esa campaña de comercialización sean iguales o superiores a las cantidades totales a que hace referencia el artículo 153, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, la Comisión informará a los Estados miembros de que se ha alcanzado a escala comunitaria el límite de las necesidades tradicionales de suministro para esa campaña de comercialización.

A partir de la fecha de tal notificación no se aplicará el apartado 1 a la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 15

Prueba del refinado y sanciones

1. Los titulares originales de un certificado de importación de azúcar para refinar aportarán al Estado miembro que lo haya expedido, en los seis meses siguientes a la expiración de la validez del certificado de importación de que se trate, una prueba que demuestre, a satisfacción del Estado miembro, que el refinado se ha llevado a cabo en el plazo establecido en el artículo 7, apartado 3.

De no presentarse dicha prueba, el solicitante abonará, antes del 1 de junio siguiente a la campaña de comercialización de que

trate, un importe de 500 euros por tonelada por las cantidades de azúcar en cuestión, excepto por motivos excepcionales de fuerza mayor.

2. Los productores de azúcar autorizados de conformidad con el artículo 57 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 declararán a la autoridad competente del Estado miembro, antes del 1 de marzo siguiente a la campaña de comercialización de que se trate, las cantidades de azúcar que hayan refinado con cargo a esa campaña, y especificarán lo siguiente:

- a) las cantidades de azúcar correspondientes a certificados de importación de azúcar para refinar;
- b) las cantidades de azúcar producidas en la Comunidad, indicando las referencias de la empresa autorizada que haya producido ese azúcar;
- c) las demás cantidades de azúcar, indicando su procedencia.

Los productores abonarán, antes del 1 de junio siguiente a la campaña de comercialización de que se trate, un importe de 500 euros por tonelada por las cantidades de azúcar mencionadas en el párrafo primero, letra c), respecto de las que no puedan presentar pruebas que demuestren, a satisfacción del Estado miembro, que el refinado se ha llevado a cabo, excepto por motivos excepcionales de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

DEROGACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 16

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 950/2006 con efectos a partir del 1 de octubre de 2009.

No obstante, los certificados expedidos en virtud de dicho Reglamento serán válidos hasta la fecha en que expiren.

Artículo 17

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Parte I: «azúcar concesiones CXL»

Tercer país	Número de orden	Código NC	Cantidades (toneladas)	Derecho contingentario (EUR/tonelada)
Australia	09.4317	1701 11 10	9 925	98
Brasil	09.4318	1701 11 10	334 054	98
Cuba	09.4319	1701 11 10	68 969	98
Cualquier tercer país	09.4320	1701 11 10	253 977	98
India	09.4321	1701	10 000	0

Parte II: «azúcar Balcanes»

Tercer país o territorios aduaneros	Número de orden	Código NC	Cantidades (toneladas)	Derecho contingentario (EUR/tonelada)
Albania	09.4324	1701 y 1702	1 000	0
Bosnia y Herzegovina	09.4325	1701 y 1702	12 000	0
Serbia o Kosovo ⁽¹⁾	09.4326	1701 y 1702	180 000	0
Antigua República Yugoslava de Macedonia	09.4327	1701 y 1702	7 000	0
Croacia	09.4328	1701 y 1702	180 000	0

⁽¹⁾ Tal como se define en la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Parte III: «azúcar importación excepcional» y «azúcar importación industrial»

Azúcar importación	Número de orden	Código NC	Cantidades (toneladas)	Derecho contingentario (EUR/tonelada)
Excepcional	09.4380	Se determinará en el reglamento por el que se abra el contingente	Se determinará en el reglamento por el que se abra el contingente	Se determinará en el reglamento por el que se abra el contingente
Industrial	09.4390	Se determinará en el reglamento por el que se abra el contingente	Se determinará en el reglamento por el que se abra el contingente	Se determinará en el reglamento por el que se abra el contingente

ANEXO II

Modelo de certificado de exportación contemplado en el artículo 7, apartado 4

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)	ORIGINAL	2. N°	
	3. Campaña de comercialización		
4. Importador (nombre, dirección completa, país) (facultativo)	CERTIFICADO PARA LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR PREFERENCIAL A LA UE		
5. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte (facultativo)	6. País de origen	7. País/grupo de países o territorio de destino	
	8. Información adicional		
9. Designación de las mercancías		10. Código NC (8 cifras)	11. Cantidad (kg)
12. VISTO BUENO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE			
13. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	En: a:		
	(Firma) (Sello)		

ANEXO III

A. Menciones indicadas en el artículo 6, letra d), inciso ii), primer guión:

- *En búlgaro:* Захар по CXL отстъпките, внасяна в съответствие с Регламент (ЕО) № 891/2009. Пореден номер (вписва се поредният номер в съответствие с приложение I)
- *En español:* Azúcar concesiones CXL importado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 891/2009. Número de orden [insértese con arreglo al anexo I]
- *En checo:* Koncesní cukr CXL dovezený v souladu s nařízením (ES) č. 891/2009. Pořadové číslo [vloží se pořadové číslo v souladu s přílohou I]
- *En danés:* CXL-indrømmelsessukker importeret i overensstemmelse med forordning (EF) nr. 891/2009. Løbenummer [løbenummer skal indsættes i overensstemmelse med bilag I]
- *En alemán:* Zucker Zugeständnisse CXL, eingeführt gemäß der Verordnung (EG) Nr. 891/2009. Laufende Nummer [laufende Nummer gemäß Anhang I einfügen]
- *En estonio:* CXL kontsessioonisuhkur, imporditud kooskõlas määrusega (EÜ) nr 891/2009. Seerianumber (märgitakse vastavalt I lisale)
- *En griego:* Ζάχαρη παραχωρήσεων CXL, εισαγόμενη σύμφωνα με τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 891/2009. Αύξων αριθμός [να προστεθεί ο αύξων αριθμός σύμφωνα με το παράρτημα I]
- *En inglés:* CXL concessions sugar imported in accordance with Regulation (EC) No 891/2009. Order No [order number to be inserted in accordance with Annex I]
- *En francés:* Sucre concessions CXL importé conformément au règlement (CE) nº 891/2009. Numéro d'ordre [numéro d'ordre à insérer conformément à l'annexe I]
- *En italiano:* Zuccheri concessioni CXL importato a norma del regolamento (CE) n. 891/2009. Numero d'ordine [inserire in base all'allegato I]
- *En letón:* CXL koncesiju cukurs, kas importēts saskaņā ar Regulu (EK) Nr. 891/2009. Kārtas Nr. [kārtas numurs ierakstāms saskaņā ar I pielikumu]
- *En lituano:* CXL lengvatinis cukrus, importuotas pagal Reglamentą (EB) Nr. 891/2009. Eilės Nr. (eilės numeris įrašytinas pagal I priedą)
- *En húngaro:* A 891/2009/EK rendelettel összhangban behozott CXL engedményes cukor. Tételszám (tételszám az I. melléklet szerint)
- *En maltés:* Il-koncessjonijiet taz-zokkor tas-CXL, iz-zokkor, impurtat skont ir-Regolament (KE) Nru 891/2009. In-numru tal-ordni [in-numru tal-ordni għandu jiddaħħal skont l-Anness I]
- *En neerlandés:* Suiker CXL-concessies ingevoerd overeenkomstig Verordening (EG) nr. 891/2009. Volgnummer (zie bijlage I)
- *En polaco:* Cukier wymieniony na liście koncesyjnej CXL przywieziony zgodnie z rozporządzeniem (WE) nr 891/2009. Numer porządkowy [numer porządkowy należy wstawić zgodnie z załącznikiem I]
- *En portugués:* Açúcar «Concessões CXL» importado em conformidade com o Regulamento (CE) n.º 891/2009. Número de ordem [número de ordem a inserir de acordo com o anexo I]
- *En rumano:* Zahăr concesii CXL importat în conformitate cu Regulamentul (CE) nr. 891/2009. Nr. de ordine [a se introduce numărul de ordine în conformitate cu anexa I]
- *En eslovaco:* Koncesný cukor CXL dovezený v súlade s nariadením (ES) č. 891/2009. Poradové číslo (uviesť poradové číslo podľa prílohy I)
- *En esloveno:* Sladkor iz koncesij CXL, uvožen v skladu z Uredbo (ES) št. 891/2009. Zaporedna številka [vstaviti zaporedno številko v skladu s Prilogo I]
- *En finés:* CXL-myönnytyksiin oikeutettu sokeri, joka on tuotu asetuksen (EY) N:o 891/2009 mukaisesti. Järjestysnumero [järjestysnumero lisätään liitteen I mukaisesti]
- *En sueco:* Socker enligt CXL-medgivanden importerat i enlighet med förordning (EG) nr 891/2009. Löpnummer (löpnumret ska anges i enlighet med bilaga I)

B. Menciones indicadas en el artículo 6, letra d), inciso ii), segundo guión:

- *En búlgaro:* Прилагане на Регламент (ЕО) № 891/2009, захар от Балканите. Пореден номер (вписва се поредният номер в съответствие с приложение I)
- *En español:* Aplicación del Reglamento (CE) nº 891/2009, azúcar Balcanes. Número de orden [insértese con arreglo al anexo I]
- *En checo:* Použití nařízení (ES) č. 891/2009, cukr z balkánských zemí. Pořadové číslo [vloží se pořadové číslo v souladu s přílohou I]
- *En danés:* Anvendelse af forordning (EF) nr. 891/2009, balkansk sukker. Løbenummer [løbenummer skal indsættes i overensstemmelse med bilag I]
- *En alemán:* Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 891/2009, Balkan-Zucker. Laufende Nummer [laufende Nummer gemäß Anhang I einfügen]
- *En estonio:* Kohaldatakse määrust (EÜ) nr 891/2009, Balkani suhkur. Seerianumber (märgitakse vastavalt I lisale)
- *En griego:* Εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 891/2009, ζάχαρη Βαλκανίων. Αύξων αριθμός [να προστεθεί ο αύξων αριθμός σύμφωνα με το παράρτημα I]
- *En inglés:* Application of Regulation (EC) No 891/2009, Balkans sugar. Order No [order number to be inserted in accordance with Annex I]
- *En francés:* Application du règlement (CE) nº 891/2009, sucre Balkans. Numéro d'ordre [numéro d'ordre à insérer conformément à l'annexe I]
- *En italiano:* Applicazione del regolamento (CE) n. 891/2009, zucchero Balcani. Numero d'ordine (inserire in base all'allegato I)
- *En letón:* Regulas (EK) Nr. 891/2009 piemērošana, Balkānu cukurs. Kārtas Nr. [kārtas numurs ierakstāms saskaņā ar I pielikumu]
- *En lituano:* Taikomas Reglamentas (EB) Nr. 891/2009, Balkanų cukrus. Eilės Nr. (eilės numeris įrašytinas pagal I priedą)
- *En húngaro:* A 891/2009/EK rendelet alkalmazása, balkáni cukor. Tételszám (tételszám az I. melléklet szerint)
- *En maltés:* Applikazzjoni tar-Regolament (KE) Nru 891/2009, iz-zokkor mill-Balkani. In-numru tal-ordni [in-numru tal-ordni għandu jiddahhal skont l-Anness I]
- *En neerlandés:* Toepassing van Verordening (EG) nr. 891/2009, Balkansuiker. Volgnummer (zie bijlage I)
- *En polaco:* Zastosowanie rozporządzenia (WE) nr 891/2009, cukier z krajów bałkańskich. Numer porządkowy [numer porządkowy należy wstawić zgodnie z załącznikiem I]
- *En português:* Aplicação do Regulamento (CE) n.º 891/2009, açúcar dos Balcãs. Número de ordem [número de ordem a inserir de acordo com o anexo I]
- *En rumano:* Aplicarea Regulamentului (CE) nr. 891/2009, zahăr din Balcani. Nr. de ordine [a se introduce numărul de ordine în conformitate cu anexa I]
- *En eslovaco:* Uplatňovanie nariadenia (ES) č. 891/2009, cukor z Balkánu. Poradové číslo (uviest poradové číslo podľa prílohy I)
- *En esloveno:* Uporaba Uredbe (ES) št. 891/2009, balkanski sladkor. Zaporedna številka [vstaviti zaporedno številko v skladu s Prilogo I]
- *En finés:* Asetuksen (EY) N:o 891/2009 soveltaminen, Balkanin maista peräisin oleva sokeri. Järjestysnumero [järjestysnumero lisätään liitteen I mukaisesti]
- *En sueco:* Tillämpning av förordning (EG) nr 891/2009, Balkansocker. Löpnummer (löpnumret ska anges i enlighet med bilaga I).

C. Menciones indicadas en el artículo 6, letra d), inciso ii), tercer guión:

- *En búlgaro:* Прилагане на Регламент (ЕО) № 891/2009, захар от извънреден внос. Пореден номер 09.4380
- *En español:* Aplicación del Reglamento (CE) nº 891/2009, azúcar importación excepcional. Número de orden 09.4380
- *En checo:* Použití nařízení (ES) č. 891/2009, cukr výjimečného dovozu. Pořadové číslo 09.4380
- *En danés:* Anvendelse af forordning (EF) nr. 891/2009, ekstraordinær import af sukker. Løbenummer 09.4380
- *En alemán:* Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 891/2009, Zucker zur industriellen Einfuhr. Laufende Nummer 09.4380
- *En estonio:* Kohaldatakse määrust (EÜ) nr 891/2009, erakorraline importsuhkur. Seerianumber 09.4380
- *En griego:* Εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 891/2009, ζάχαρη εξαιρετικής εισαγωγής της ΕΕ. Αύξων αριθμός 09.4380
- *En inglés:* Application of Regulation (EC) No 891/2009, exceptional import sugar. Order No 09.4380
- *En francés:* Application du règlement (CE) n° 891/2009, sucre importation exceptionnelle. Numéro d'ordre 09.4380
- *En italiano:* Applicazione del regolamento (CE) n. 891/2009, zucchero di importazione eccezionale. Numero d'ordine: 09.4380
- *En letón:* Regulas (EK) Nr. 891/2009 piemērošana, īpašais importa cukurs. Kārtas Nr. 09.4380
- *En lituano:* Taikomas Reglamentas (EB) Nr. 891/2009, išskirtinis cukraus importas. Eilės Nr. 09.4380
- *En húngaro:* A 891/2009/EK rendelet alkalmazása, kivételes behozatalból származó cukor. Tételszám 09.4380
- *En maltés:* Applikazzjoni tar-Regolament (KE) Nru 891/2009, iz-zokkor għall-importazzjoni eċċezzjonali. In-numru tal-ordni 09.4380
- *En neerlandés:* Toepassing van Verordening (EG) nr. 891/2009, suiker voor uitzonderlijke invoer. Volgnummer 09.4380
- *En polaco:* Zastosowanie rozporządzenia (WE) nr 891/2009, cukier pozakwotowy z przywozu. Numer porządkowy 09.4380
- *En portugués:* Aplicação do Regulamento (CE) n.º 891/2009, açúcar importado a título excepcional. Número de ordem: 09.4380
- *En rumano:* Aplicarea Regulamentului (CE) nr. 891/2009, zahăr import excepțional. Nr. de ordine 09.4380
- *En eslovaco:* Uplatňovanie nariadenia (ES) č. 891/2009, mimoriadne dovezený cukor. Poradové číslo 09.4380
- *En esloveno:* Uporaba Uredbe (ES) št. 891/2009, sladkor iz posebnega uvoza. Zaporedna št. 09.4380
- *En finés:* Asetuksen (EY) N:o 891/2009 soveltaminen, poikkeustuonnin alainen sokeri. Järjestysnumero 09.4380.
- *En sueco:* Tillämpning av förordning (EG) nr 891/2009, socker för exceptionell import. Löpnummer 09.4380.

D. Menciones indicadas en el artículo 6, letra d), inciso ii), cuarto guión:

- *En búlgaro:* Прилагане на Регламент (ЕО) № 891/2009, индустриална вносна захар. Пореден номер 09.4390
 - *En español:* Aplicación del Reglamento (CE) nº 891/2009, azúcar importación excepcional. Número de orden 09.4380
 - *En checo:* Použití nařízení (ES) č. 891/2009, cukr průmyslového dovozu. Pořadové číslo 09.4390
 - *En danés:* Anvendelse af forordning (EF) nr. 891/2009, import af industrisukker. Løbenummer 09.4390
 - *En alemán:* Anwendung der Verordnung (EG) Nr. 891/2009, Zucker — industrielle Einfuhr. Laufende Nummer 09.4390
 - *En estonio:* Kohaldatakse määrust (EÜ) nr 891/2009, tööstuslik importsuhkur. Seerianumber 09.4390
 - *En griego:* Εφαρμογή του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 891/2009, βιομηχανική ζάχαρη εισαγωγής. Αύξων αριθμός 09.4390
 - *En inglés:* Application of Regulation (EC) No 891/2009, industrial import sugar. Order No 09.4390
 - *En francés:* Application du règlement (CE) nº 891/2009, sucre industriel importé. Numéro d'ordre 09.4390
 - *En italiano:* Applicazione del regolamento (CE) n. 891/2009, zucchero di importazione industriale. Numero d'ordine: 09.4390
 - *En letón:* Regulas (EK) Nr. 891/2009 piemērošana, rūpnieciska importa cukurs. Kārtas Nr. 09.4390
 - *En lituano:* Taikomas Reglamentas (EB) Nr. 891/2009, pramoninio cukraus importas. Eilės Nr. 09.4390
 - *En húngaro:* A 891/2009/EK rendelet alkalmazása, kivételes behozatalból származó cukor. Tételszám 09.4380
 - *En maltés:* Applikazzjoni tar-Regolament (KE) Nru 891/2009, iz-zokkor għall-importazzjoni industrijali. In-numru tal-ordni 09.4390
 - *En neerlandés:* Toepassing van Verordening (EG) nr. 891/2009, suiker voor industriële invoer. Volgnummer 09.4390
 - *En polaco:* Zastosowanie rozporządzenia (WE) nr 891/2009, cukier przemysłowy z przywozu. Numer porządkowy 09.4390
 - *En português:* Aplicação do Regulamento (CE) n.º 891/2009, açúcar importado para fins industriais. Número de ordem: 09.4390
 - *En rumano:* Aplicarea Regulamentului (CE) nr. 891/2009, zahăr industrial de import. Nr. de ordine 09.4390
 - *En eslovaco:* Uplatňovanie nariadenia (ES) č. 891/2009, cukor na priemyselné spracovanie. Poradové číslo 09.4390
 - *En esloveno:* Uporaba Uredbe (ES) št. 891/2009, sladkor iz industrijskega uvoza. Zaporedna št. 09.4390
 - *En finés:* Asetuksen (EY) N:o 891/2009 soveltaminen, teollisuuden tarpeisiin tuotava sokeri. Järjestysnumero 09.4390
 - *En sueco:* Tillämpning av förordning (EG) nr 891/2009, socker som importeras för industriändamål. Löpnummer 09.4390.
-

REGLAMENTO (CE) N° 892/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz en el marco de los contingentes arancelarios abiertos para el subperíodo de septiembre de 2009 por el Reglamento (CE) n° 327/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas para los contingentes en cuestión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 327/98 abre y establece el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido, repartidos por países de origen y divididos en varios subperíodos conforme a lo indicado en el anexo IX del citado Reglamento.
- (2) El subperíodo del mes de septiembre es el cuarto subperíodo de los contingentes previstos en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98 y el tercer subperíodo de los contingentes previstos en la letra d) de dicho apartado y el primer subperíodo del contingente previsto en la letra e) de dicho apartado.
- (3) Según se desprende de las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento citado, para los contingentes con los números de orden 09.4117 – 09.4168, se refieren a una cantidad superior a la disponible. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un

- (4) Además, de las comunicaciones antes mencionadas se desprende que, en el caso de los contingentes con los números de orden 09.4127 – 09.4128 – 09.4129, las solicitudes presentadas a lo largo de los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 327/98, se refieren a una cantidad inferior a la disponible.
- (5) Las cantidades no utilizadas en el subperíodo de septiembre de los contingentes con los números de orden 09.4127 – 09.4128 – 09.4129 – 09.4130, se transferirán al contingente con el número 09.4138 para el subperíodo contingentario siguiente de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 327/98.
- (6) Procede, por lo tanto, fijar para los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 las cantidades totales disponibles en el subperíodo siguiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 327/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de arroz de los contingentes con los números de orden 09.4117 – 09.4168, contemplados en el Reglamento (CE) n° 327/98, presentadas durante los diez primeros días hábiles del mes de septiembre de 2009, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas multiplicadas por los coeficientes de asignación que se fijan en el anexo del presente Reglamento.
2. Las cantidades totales disponibles en el marco de los contingentes con los números de orden 09.4138 y 09.4168 contempladas en el Reglamento (CE) n° 327/98 para el subperíodo contingentario siguiente, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Cantidades por asignar con respecto al subperíodo del mes de septiembre de 2009 y cantidades disponibles para el subperíodo siguiente, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98

- a) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2009	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de octubre de 2009 (en kg)
Estados Unidos de América	09.4127	— ⁽¹⁾	
Tailandia	09.4128	— ⁽¹⁾	
Australia	09.4129	— ⁽¹⁾	
Otros orígenes	09.4130	— ⁽²⁾	
Todos los países	09.4138		1 740 236

⁽¹⁾ Las solicitudes se refieren a cantidades inferiores o iguales a las cantidades disponibles: todas las solicitudes son pues aceptables.

⁽²⁾ No hay cantidades disponibles para este subperíodo.

- b) Contingente de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2009
Tailandia	09.4112	— ⁽¹⁾
Estados Unidos de América	09.4116	— ⁽¹⁾
India	09.4117	9,352543 %
Pakistán	09.4118	— ⁽¹⁾
Otros orígenes	09.4119	— ⁽¹⁾
Todos los países	09.4166	— ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No hay cantidades disponibles para este subperíodo.

- c) Contingente de arroz partido del código NC 1006 40 establecido en el artículo 1, apartado 1, letra e), del Reglamento (CE) n° 327/98:

Origen	Número de orden	Coficiente de asignación para el subperíodo de septiembre de 2009	Cantidades totales disponibles para el subperíodo del mes de octubre de 2009 (en kg)
Todos los países	09.4168	1,305472 %	0

REGLAMENTO (CE) N° 893/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 838/2009 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de septiembre de 2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 838/2009 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de septiembre de 2009.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) n° 838/2009.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (CE) n° 838/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 838/2009 por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 26 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽³⁾ DO L 244 de 16.9.2009, p. 3.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 aplicables a partir del 26 de septiembre de 2009

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	2,04
	de calidad media	12,04
	de calidad baja	32,04
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	77,87
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	35,69
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾	35,69
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	82,86

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.9.2009-24.9.2009

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	141,57	91,80	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	131,20	121,20	101,20	58,65
Prima Golfo	—	16,44	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	6,92	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,10 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos-Rotterdam: 23,79 EUR/t

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/124/CE DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2009

por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los niveles máximos de arsénico, teobromina, *Datura* sp., *Ricinus communis* L., *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L.

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/32/CE prohíbe la utilización de productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de sustancias indeseables supere los niveles máximos fijados en su anexo I.
- (2) En lo que se refiere a los piensos obtenidos de la transformación de peces u otros animales marinos, la reciente información proporcionada por las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con la presencia de arsénico total (suma de arsénico orgánico e inorgánico) indica que es necesario aumentar determinados niveles máximos para el arsénico total. Los subproductos de la industria del fileteado del pescado constituyen materias primas valiosas para la producción de harina de pescado y aceite de pescado utilizados en los piensos compuestos, en particular los piensos para peces.
- (3) El aumento de los niveles máximos para el arsénico total en los piensos obtenidos de la transformación de peces y otros animales marinos y en los piensos para peces no supone cambio alguno en los niveles máximos para el arsénico inorgánico. Puesto que los posibles efectos adversos del arsénico en la salud humana y animal vienen determinados por la fracción inorgánica en un pienso o alimento determinado y que los compuestos de arsénico orgánico presentan un potencial tóxico muy bajo ⁽²⁾, el aumento de los niveles para el arsénico total no afecta a la protección de la salud pública y animal.
- (4) En el anexo I de la Directiva 2002/32/CE, el arsénico se refiere al arsénico total a efectos del establecimiento de

niveles máximos, ya que no existe ningún método ordinario normalizado para el análisis del arsénico inorgánico. Sin embargo, dicho anexo establece un nivel máximo para el arsénico inorgánico en aquellos casos para los cuales las autoridades competentes solicitan un análisis del contenido de esta sustancia.

- (5) Habida cuenta de que el método de extracción influye a veces de manera significativa en el resultado analítico relativo al arsénico total, conviene especificar un procedimiento de extracción de referencia aplicable en los controles oficiales.
- (6) La información facilitada por las autoridades competentes y las organizaciones de interesados indica niveles significativos de arsénico en los aditivos incluidos en el grupo funcional de los compuestos de oligoelementos, autorizados en virtud del Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Procede establecer niveles máximos para el arsénico contenido en dichos aditivos a fin de proteger la salud pública y animal.
- (7) Por lo que respecta a la teobromina, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) indicó, en su dictamen de 10 de junio de 2008 ⁽⁴⁾, la posibilidad de que los niveles máximos vigentes para la teobromina no ofrecieran una protección plena para algunas especies animales. Señaló posibles efectos adversos en los cerdos, los perros y los caballos, así como en la producción de leche en vacas lecheras. Conviene, por tanto, establecer niveles máximos más bajos.
- (8) En lo que se refiere a los alcaloides contenidos en *Datura* sp., la EFSA concluyó, en su dictamen de 9 de abril de 2008 ⁽⁵⁾, que, puesto que los alcaloides tropánicos están presentes en todas las especies del género *Datura*, conviene ampliar los niveles máximos de *Datura stramonium* L. establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/32/CE a todas las especies del género *Datura* a fin de proteger la salud animal, en particular la de los cerdos.

⁽¹⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen científico de la Comisión técnica de contaminantes de la cadena alimentaria de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) solicitado por la Comisión Europea en relación con el arsénico como sustancia indeseable en la alimentación animal, *The EFSA Journal* (2005) 180, pp. 1-35.

⁽³⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽⁴⁾ Dictamen científico de la Comisión técnica de contaminantes de la cadena alimentaria solicitado por la Comisión Europea en relación con la teobromina como sustancia indeseable en la alimentación animal. *The EFSA Journal* (2008) 725, pp. 1-66.

⁽⁵⁾ Dictamen científico de la Comisión técnica de contaminantes de la cadena alimentaria solicitado por la Comisión Europea en relación con los alcaloides tropánicos (de *Datura* sp.) como sustancia indeseable en la alimentación animal. *The EFSA Journal* (2008) 691, pp. 1-55.

- (9) En cuanto al ricino (de *Ricinus communis* L.), la EFSA concluyó, en su dictamen de 10 de junio de 2008 ⁽¹⁾, que, habida cuenta de los efectos tóxicos similares de las toxinas de *Ricinus communis* L. (ricino), *Croton tiglium* L. (crotino) y *Abrus precatorius* L. (abrino), conviene aplicar los niveles máximos establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/32/CE para *Ricinus communis* L., así como a *Croton tiglium* L. y *Abrus precatorius* L., por separado o en combinación.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2002/32/CE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2002/32/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumpli-

miento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Dictamen científico de la Comisión técnica de contaminantes de la cadena alimentaria solicitado por la Comisión Europea en relación con el ricino como sustancia indeseable en la alimentación animal. *The EFSA Journal* (2008) 726, pp. 1-38.

ANEXO

El anexo I de la Directiva 2002/32/CE queda modificado como sigue:

1) El punto 1 (arsénico) se sustituye por el texto siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«1. Arsénico (*) (**)	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	2
	— harina de hierbas y de alfalfa y trébol deshidratados, así como pulpa deshidratada de remolacha azucarera y pulpa deshidratada con adición de melazas de remolacha azucarera	4
	— harina de palmiste obtenida por presión	4 (***)
	— fosfatos y algas marinas calcáreas	10
	— carbonato cálcico	15
	— óxido magnésico	20
	— piensos procedentes de la transformación de peces u otros animales marinos, incluidos peces	25 (***)
	— harina de algas marinas y materias primas procedentes de algas marinas	40 (***)
	Partículas de hierro utilizadas como oligoelementos	50
	Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos, excepto:	30
	— sulfato cúprico pentahidrato y carbonato cúprico	50
	— óxido de cinc, óxido manganoso y óxido cúprico	100
	Piensos completos, excepto:	2
	— piensos completos para peces y piensos completos para animales de peletería	10 (***)
	Piensos complementarios, excepto:	4
	— piensos minerales	12

(*) Los niveles máximos se refieren al arsénico total.

(**) Los niveles máximos se refieren a una determinación analítica del arsénico en la que la extracción se lleva a cabo en ácido nítrico (5 % p/p) durante 30 minutos a temperatura de ebullición. Pueden aplicarse procedimientos de extracción equivalentes siempre que pueda demostrarse una eficacia de extracción semejante.

(***) Previa solicitud de las autoridades competentes, el operador responsable debe realizar un análisis para demostrar que el contenido de arsénico inorgánico es inferior a 2 ppm. Este análisis reviste una importancia particular en el caso de las algas de la especie *Hizikia fusiforme*.

2) El punto 10 (teobromina) se sustituye por el texto siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«10. Teobromina	Piensos completos, excepto:	300
	— piensos completos para cerdos	200
	— piensos completos para perros, conejos, caballos y animales de peletería	50*

- 3) El punto 14 (semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas) se sustituye por el texto siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«14. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en combinación, a saber: <i>Datura</i> sp.	Todos los piensos	3 000 1 000»

- 4) El punto 15 (ricino — *Ricinus communis* L.) se sustituye por el texto siguiente:

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos calculado sobre la base de un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«15. Semillas y cáscaras de <i>Ricinus communis</i> L., <i>Croton tiglium</i> L. y <i>Abrus precatorius</i> L., así como los derivados de su transformación (****), por separado o en combinación.	Todos los piensos	10

(****) Determinable, por ahora, mediante microscopía analítica.»

- 5) Se suprime el punto 34 (crotón — *Croton tiglium* L).
-

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de septiembre de 2009

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

(2009/718/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de enero de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con otros miembros de la OMC de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del GATT de 1994, en el contexto de las adhesiones a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido por el artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.
- (3) La Comisión ha concluido las negociaciones de un Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil. Procede aprobar el Acuerdo.

- (4) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Comunidad Europea.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las normas de desarrollo necesarias para la aplicación del Acuerdo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en forma de Canje de notas a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
E. ERLANDSSON

ACUERDO

en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

A. Nota de la Comunidad Europea

Ginebra, 16 de septiembre de 2009

Excelentísimo Señor:

Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, la Comunidad Europea y Brasil han convenido en lo siguiente:

La Comunidad Europea incluirá en su lista, aplicable al territorio aduanero de EC-27, las siguientes modificaciones:

Las concesiones de la lista de EC-25 se incorporan a la lista de EC-27.

En las partidas arancelarias 0201 3000, 0202 3090, 0206 1095 y 0206 2991 se añaden 5 000 toneladas al contingente arancelario de la CE de «carne de bovino de “calidad superior” fresca, refrigerada o congelada» asignado a Brasil, y se mantiene el actual tipo del derecho contingentario del 20 %.

En la partida arancelaria 0202 3090, se añaden 9 000 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la CE de «carne de animales de la especie bovina, congelada», y se mantiene el actual derecho contingentario del 20 % o 20 % + 45 % del tipo del derecho específico.

En la partida arancelaria 0207 1410 se añaden 2 500 toneladas al contingente arancelario de la CE de «trozos de gallo o gallina de las especies domésticas» asignado a Brasil, y se mantiene el actual tipo del derecho contingentario del 0 %.

En la partida arancelaria 0207 2710 se crea un contingente arancelario de 2 500 toneladas de «trozos de pavo, congelados» asignado a Brasil, y se mantiene el actual tipo del derecho contingentario del 0 %.

En la partida arancelaria 1701 1110 se añaden 300 000 toneladas al contingente arancelario de la CE de «azúcar de caña en bruto que se destine al refinado» asignado a Brasil, y se mantiene el actual derecho contingentario de 98 EUR/t.

En la partida arancelaria 1701 1110 se añaden 250 000 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la CE de «azúcar de caña en bruto que se destine al refinado», y se mantiene el actual derecho contingentario de 98 EUR/t.

El presente Acuerdo entrará en vigor a más tardar dos meses después de la fecha de la nota firmada de Brasil.

En nombre de la Comunidad Europea



B. *Nota de Brasil*

Ginebra, 16 de septiembre de 2009

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los términos siguientes:

«Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, la Comunidad Europea y Brasil han convenido en lo siguiente: La Comunidad Europea incluirá en su lista, aplicable al territorio aduanero de EC-27, las siguientes modificaciones:

Las concesiones de la lista de EC-25 se incorporan a la lista de EC-27.

En las partidas arancelarias 0201 3000, 0202 3090, 0206 1095 y 0206 2991 se añaden 5 000 toneladas al contingente arancelario de la CE de “carne de bovino de ‘calidad superior’ fresca, refrigerada o congelada” asignado a Brasil, y se mantiene el actual tipo del derecho contingentario del 20 %.

En la partida arancelaria 0202 3090, se añaden 9 000 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la CE de “carne de animales de la especie bovina, congelada”, y se mantiene el actual derecho contingentario del 20 % o 20 % + 45 % del tipo del derecho específico.

En la partida arancelaria 0207 1410 se añaden 2 500 toneladas al contingente arancelario de la CE de “trozos de gallo o gallina de las especies domésticas” asignado a Brasil, y se mantiene el actual tipo del derecho contingentario del 0 %.

En la partida arancelaria 0207 2710 se crea un contingente arancelario de 2 500 toneladas de “trozos de pavo, congelados” asignado a Brasil, y se mantiene el actual tipo del derecho contingentario del 0 %.

En la partida arancelaria 1701 1110 se añaden 300 000 toneladas al contingente arancelario de la CE de “azúcar de caña en bruto que se destine al refinado” asignado a Brasil, y se mantiene el actual derecho contingentario de 98 EUR/t.

En la partida arancelaria 1701 1110 se añaden 250 000 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la CE de “azúcar de caña en bruto que se destine al refinado”, y se mantiene el actual derecho contingentario de 98 EUR/t.

El presente Acuerdo entrará en vigor a más tardar dos meses después de la fecha de la nota firmada de Brasil.».

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para mi Gobierno.

En nombre de Brasil

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/718/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de septiembre de 2009, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea 104**

Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Europea y Brasil, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea 106

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES